

23
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"**

**"PROBLEMATICA QUE PLANTEA
LA INEJECUCION DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO
DICTADAS POR LOS JUECES DE
DISTRITO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
MARIA LUISA DEL CARMEN ALVAREZ RIVERA**

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUÁREZ ROJAS

México

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

239624



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Jesús, único y verdadero
amigo que nunca falla.

A María Auxiliadora, madre
amorosa que ha acompañado
todos los momentos de mi vida.

A mis maestros, por su dedicación
desinteresada en la impartición de
sus conocimientos.

A mis padres, los que siempre
desearon lo mejor para mí.

A Carmen, amiga inseparable y
cariñosa a quien tanto le debo.

A mis hermanas, por el cariño
demostrado, siempre y de muchas
maneras.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	1
1. Casos de Procedencia	11
2. Jurisdicción Auxiliar y Concurrente	20
3. Substanciación	25
CAPÍTULO II. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	36
1. Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo	37
2. Tipos de Sentencia en Materia de Amparo	40
CAPÍTULO III. INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO	56
1. Análisis del Artículo 80 de la Ley de Amparo	57
2. Autoridades Obligadas al Cumplimiento	61

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE APREMIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO	70
1. Casos de Incumplimiento	73
2. Imposición de Sanciones	80
3. Propuesta	88
4. Cobro	95

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Elaborar un trabajo de investigación documental sobre una disciplina del Derecho no es tarea fácil, para quien con esa actividad desea no sólo obtener el título de Licenciado en Derecho, sino también dar una pequeña aportación a la ciencia jurídica.

Motivados por el estudio del *Juicio de Amparo*, institución jurídica tan importante en nuestro país, como protectora de las garantías individuales; nos pareció interesante estudiar la **PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA LA INEJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO**, particularmente enfocándonos al análisis de los medios de apremio en ejecución de la sentencia.

El Amparo como medio de control de la Constitución y de cualquier ordenamiento jurídico que deriva de ella, tiene como labor fundamental, cuando es otorgado al gobernado-quejoso, con motivo de un acto de autoridad que viola sus garantías individuales, el de obligar a dicha autoridad a respetar o restituir al gobernado en el pleno goce y ejercicio de la garantía individual que le fue afectada.

La sentencia dictada en Amparo se convierte así en un instrumento que permite restaurar el orden constitucional y legal que es alterado. Sin embargo, en ocasiones, la

autoridad responsable hace caso omiso o cumple parcialmente la resolución judicial contenida en la sentencia, en detrimento de quien promovió y obtuvo el amparo y protección de la Justicia Federal.

En tales circunstancias, la Autoridad Judicial que conoció y resolvió sobre la demanda de garantías, no tiene completamente a su alcance medios para hacer cumplir sus determinaciones llegando inclusive a denunciar la responsabilidad penal de la autoridad responsable.

Estas son las razones que me llevaron a investigar con mayor detenimiento el objeto materia de análisis y para tal efecto dividimos el trabajo de investigación en los siguientes Capítulos:

a. En el primero, abordamos las generalidades del Juicio de Amparo Indirecto, estableciendo los casos de procedencia, así como el estudio del incidente de suspensión y la substanciación del juicio ante los Juzgados de Distrito.

b. Al segundo Capítulo, corresponde el análisis de la sentencia de Amparo, precisando su naturaleza jurídica, elementos y clases de sentencias.

c. Por cuanto al tercer apartado, comentamos el artículo 80 de la Ley de Amparo, que alude a la sentencia, y las obligaciones de la autoridad responsable por cuanto a dicha resolución judicial.

d. Por último entramos al análisis de los medios de apremio en ejecución de la sentencia de Amparo, tomando en consideración los casos de incumplimiento, la imposición de sanciones, así como la responsabilidad en la que incurren la autoridad o autoridades responsables.

En relación a los métodos ocupados en esta investigación acudimos a la deducción y el análisis seguido de la síntesis de los conocimientos legales, jurisprudenciales y teóricos consultados. La técnica utilizada es la investigación documental.

CAPÍTULO I.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

- 1. Casos de Procedencia**
- 2. Jurisdicción Auxiliar y Concurrente**
- 3. Substanciación**

CAPÍTULO I EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Sin lugar a dudas, el juicio de amparo es un medio de protección jurisdiccional de las libertades del hombre, es un medio de defensa que permite al gobernado hacer frente a los actos de autoridad cuando éstos lesionan su esfera jurídica.

Por conducto del amparo se salvaguarda el cumplimiento de la Constitución por los órganos del Estado y, además se hace extensiva esta tutela a todo el ordenamiento jurídico.

El amparo es un medio que garantiza a la persona la protección de sus derechos, pues cuando estos resultan afectados por un acto de autoridad*, “su titular tiene la posibilidad de poner en movimiento el aparato estatal, particularmente el jurisdiccional, a fin de que éste actúe a su servicio y lo tutele , ya restableciendo la situación anterior al ataque, ya procurando una compensación suficiente y/o castigando al transgresor”.¹

* El acto de autoridad se caracteriza por ser: unilateral, imperativo y coercitivo; es decir, que no se requiere del consentimiento del gobernado, es obligatorio y se cumple aún en contra de la voluntad del sujeto. Cfr.: Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo: 3a. ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa S.A.: 1992; pp. 16 y 17.

¹ Carrio, Genaro R. Recurso de Amparo y Técnica Judicial: 2a. ed. aumentada; Buenos Aires, Argentina: Edit. Abeledo-Perrot, 1987: p. 27.

El amparo es un juicio, como lo dispone la propia Ley Suprema y la Ley de Amparo (en adelante L.A.); además el juicio se sustenta en los artículos 103, que prevé los supuestos de procedencia genérica y, del 107, que establece las bases o principios en los que descansa esta institución.

Resulta oportuno antes de entrar al análisis de la procedencia y características del amparo indirecto, materia de este apartado, hacer un recorrido teórico y legal sobre las bases del amparo y algunas figuras procesales, que son importantes de conocer a efecto de precisar la técnica jurídica con que se presenta esta institución que tiene por objetivo salvaguardar los derechos inherentes del gobernado.

Empezaremos por el estudio de los *principios que regulan al juicio de garantías*, destacando su importancia en la obligación que tienen los sujetos procesales que intervienen de observar los lineamientos o prescripciones fijados tanto en la Constitución Federal (artículo 107) y la Ley de Amparo.

Consideramos a los principios que rigen al amparo como las bases fundamentales que deben seguir tanto la autoridad jurisdiccional que conozca del amparo como las partes que en él intervienen. Siguiendo con la opinión que presenta José R. Padilla, quien los agrupa en tres categorías que son:

-Los que rigen a la *acción constitucional*, quedando en este grupo: el de definitividad; el de instancia de parte agraviada; y, el de agravio personal y directo.

-El que regula el *procedimiento*, como es el caso del principio de prosecución judicial.

-Y el que corresponde a la *sentencia*, conocido como relatividad o fórmula Otero.²

1. La *definitividad de la acción* se fundamenta en los artículos 107, fracción III de la Constitución y 73 fracciones XIII y XV de la L.A. Este principio establece la obligación al gobernado afectado en sus garantías individuales, de agotar los recursos ordinarios previos que establece la ley de la cual emana el acto de autoridad antes de acudir en demanda de amparo. Principio que se excepciona cuando se trate en materia penal de violaciones directas a alguna garantía individual o cuando el acto involucre la violación de los artículos 16, 19 y 20 del Pacto Federal; criterio que se fundamenta a su vez en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“Auto de Formal Prisión, Procedencia del Amparo contra el, si no se interpuso recurso ordinario.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación”.

² Cfr., Sinopsis de Amparo, 3a. ed.: México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981; pp. 17-38.

*“Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 - 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 287, pág. 504”.*³

2. Con el principio de *instancia de parte agraviada*, contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución y 4° de la L.A., se autoriza sólo al titular de la garantía individual afectada por la autoridad, a acudir ante el Órgano Jurisdiccional Federal, en demanda de amparo. El agraviado sólo será el gobernado a quien el órgano del Estado afectó sus garantías constitucionales, con motivo de un acto de autoridad.

Sobre este principio no hay excepciones, sin embargo se permite, de conformidad con los artículos 4° en relación con el 16 y 17 de la L.A., al defensor del inculcado o a cualquier persona, atendiendo a la naturaleza de los actos de autoridad, siempre que el agraviado esté imposibilitado para promover el amparo, para que lo representen ante el órgano jurisdiccional que conozca del amparo. En estos casos, los sujetos que intervienen lo hacen sólo como intermediarios entre el agraviado y la autoridad judicial que conozca del amparo.

3. A través del principio de *agravio personal y directo*, que se fundamenta en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I de la Constitución, 1°, 4° y 5° de la Ley de Amparo, en donde se establece que el titular de la garantía individual violada, acuda al juicio

³ Citada por Pérez Dayán, Alberto. Ley de Amparo: 7a. ed. actualizada; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1997; p. 218.

de amparo cuando considere que el acto de autoridad le cause o le pueda causar un daño y perjuicio en sus derechos consubstanciales.⁴

4. El principio de *prosecución judicial* regulado en el proemio del artículo 107 de la Constitución y el artículo 2° de la L.A., marca la obligación de las partes de apearse en la tramitación del juicio constitucional a las formas y procedimiento que establezca la ley (Constitución, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)), aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) cuando no exista disposición expresa.⁵

5. Por último, el principio de *relatividad de la sentencia o fórmula Otero*, llamado así por su creador (Mariano Otero), se encuentra previsto en los artículos 107, fracción II de la Ley Fundamental y 76 de la L.A., consiste en que las sentencias de amparo sólo protegen al agraviado que habiendo promovido el juicio constitucional y resulten favorecidos con ésta.⁶

De lo anterior observamos que estos principios marcan determinadas obligaciones a los sujetos procesales que intervienen en el juicio constitucional, que deben ser observadas a efecto de que no se origine alguna causa que permita iniciar o detenga la secuela del procedimiento.

⁴ Cfr.: Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 32a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1995; pp. 270 - 273.

⁵ Cfr.: Castro, Juventino V. Garantías y Amparo, 8a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A. 1994; pp. 322 y 323.

⁶ Cfr.: Padilla, José R. Ob. Cit.; p. 33.

Ahora nos corresponde referirnos a la *acción de amparo*, pues recordemos que el juicio constitucional tiene lugar por la vía de acción, en la que sólo el titular del derecho afectado puede acudir ante un órgano jurisdiccional distinto de aquél que emitió el acto que se considera violado, para que lo revise y resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

La acción de amparo: es el derecho subjetivo que tiene el gobernado para acudir ante los órganos judiciales que conocen del amparo y poner en actividad la maquinaria jurisdiccional con el propósito de que se le otorgue al sujeto el amparo y protección de la justicia federal.

Este derecho subjetivo, tiene como *elementos*:

-Los *sujetos*:

- a. *Activo*.- El gobernado titular de la acción de amparo; y,
- b. *Pasivo*.- El obligado frente al titular de la acción, es decir, la autoridad.

-Las *causas*:

- a. *Remota*.- Como derecho contenido en una norma jurídica, se trata de la disposición constitucional que se involucra con la violación, también es el derecho que la autoridad ha dejado de cumplir; y,

b. *Próxima*.- Hechos que originan la violación de la garantía individual; se trata de las motivaciones que llevan a la autoridad a realizar sus actos sin estar apegados a la ley.

-El *objeto*: la teoría lo denomina derecho de petición, se trata del propósito que lleva al agraviado a promover el amparo: para que se le respete o restituya la garantía individual que él reclama y que le ha sido violada con motivo de un acto de autoridad.⁷

La forma en la que se externa y materializa el ejercicio de la acción de amparo es a través de la "demanda", en la que el gobernado con base en el derecho de petición (artículo 8° de la Constitución) acude ante la autoridad que conoce del amparo, a presentar su queja o demandar la violación a sus derechos por parte de algún órgano del Estado que ha incumplido con los requisitos exigidos en la ley para emitir sus actos, ocasionando con ello la afectación a los derechos consubstanciales.

En este documento, como apreciaremos posteriormente, el gobernado detalla ante el juzgador, la autoridad o autoridades que cometieron o están por cometer el acto tildado de inconstitucional, así como los preceptos constitucionales que con motivo de dicho acto se conculcan tomando como referencia los hechos que dan origen a tal violación.

En otro orden de ideas y en lo que corresponde a las *partes* que participan en el juicio constitucional, el artículo 5° de la L.A. marca en cuatro fracciones quienes pueden

⁷ Cfr.; Burgoa, Ignacio. Diccionario de ...; Ob. Cit.; p. 13.

intervenir como sujetos de la relación procesal; a continuación señalamos a cada uno de ellos:

1. El *agraviado o quejoso*.- Titular de la garantía individual y, por consiguiente, de la acción de amparo.

2. La *autoridad o autoridades responsables*.- Corresponden al obligado frente al titular de garantías. Es el órgano del Estado que en nombre y representación de éste emite actos de autoridad unilaterales, imperativos y coercitivos que van destinados a producir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, con la característica de que dichas manifestaciones producen, por ser inconstitucionales, una violación de garantías del gobernado.

La autoridad responsable, si se trata de un *acto de autoridad* (en sentido amplio), puede tener el carácter de ordenadora o ejecutora, según sea la función que desempeñe.

Pero si el acto de autoridad se traduce en una *ley* (acto de autoridad en estricto sentido), la autoridad tendrá el carácter de promulgadora o publicadora de la ley (artículo 11, L.A.).⁸

⁸ Cfr.; Martínez Garza, Valdemar. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994; pp 67-69.

3. El *tercero perjudicado*.- Bajo esta denominación se ubican a las personas que tienen interés en que subsista el acto que se reclama. La Ley de Amparo prevé tres supuestos sobre este particular:

a. En las *materias civil, mercantil, laboral*, es la contraparte del agraviado en el juicio o controversia de la cual deriva el acto de autoridad contra el que se promueve amparo. También lo es el tercero extraño a juicio.

b. En *materia penal*, son las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

c. En las *áreas administrativa y fiscal*, quien haya gestionado en favor del acto de autoridad o quien sin haberlo hecho tenga interés en que subsista el acto reclamado.

d. El *Ministerio Público Federal*, quien podrá intervenir en los juicios de amparo, observa se cumplan con las prescripciones legales en la substanciación de los procedimientos de amparo.⁹

De conformidad con lo anterior, la actividad procedimental en materia de amparo se integra con los siguientes *sujetos procesales*:

⁹ Cfr.: Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. El Amparo Contra Leyes; México: Edit. Trillas, 1989; pp 140-145.

1. Un órgano jurisdiccional que conoce del amparo:

a. Federal: como es el caso de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y Juzgados de Distrito.

b. Los que tratándose de *jurisdicción auxiliar o concurrente*, en apoyo de la justicia federal conocen del amparo.

2. Las partes:

a. El agraviado.

b. La autoridad responsable.

c. El tercero perjudicado.

d. El Ministerio Público Federal.

Ya explicados los conceptos de principios, acción y partes en el juicio de amparo, nos corresponde en el siguiente apartado un somero comentario sobre las vías en el juicio constitucional.

1. Casos de Procedencia.

Como lo indicamos en esta investigación, el juicio de amparo es una institución que por su naturaleza permite al gobernado impugnar los actos de autoridad, cuando estos tienden a afectar sus derechos individuales reconocidos como garantías individuales en el texto de la Constitución.

Sabemos que la competencia se divide para su estudio *en constitucional y procesal*. En la primera, el Poder Constituyente otorgó en la Constitución ciertas facultades a los órganos del Estado, es decir a los Poderes Constituidos. Con la segunda se limita la función jurisdiccional, por razón de competencia por cuantía, territorio, materia o grado.

En materia de amparo, existen en función de la naturaleza de los actos de autoridad, dos vías a las que, según sea el caso de que se trate, puede acudir el gobernado agraviado en demanda de amparo:

1. *Directo*, ante la Suprema Corte, cuando los actos de autoridad, constituyan una sentencia definitiva, e

2. *Indirecto*, ante los Juzgados de Distrito y Unitarios de Circuito, cuando el acto del órgano del Estado, no constituya una sentencia definitiva, en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, y fuera de los supuestos competenciales antes indicados, se prevé en el Pacto Federal, casos en los que órganos jurisdiccionales encargados de realizar la función judicial ordinaria, se encuentran facultados para desempeñar la función político-constitucional, por la importancia de los casos que se traten.

De esta manera, en los artículos 103 y 107 de la Constitución se reglamentan las bases del juicio de amparo y, en el caso del 103 se establece la procedencia genérica de éste cuando se trata de “leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales” (fracción I).

El *presupuesto de procedencia del amparo* es entonces la violación o afectación de las prerrogativas del gobernado contenidas en la Ley Suprema. Esta afectación a sus derechos sólo podrá ser ocasionada con motivo de un acto de autoridad.

Sin embargo, el artículo 107, que fija los principios o bases en las que se sustenta el amparo determina la procedencia de éste a través de *dos vías*, de las cuales conocen autoridades diversas, dependiendo de la naturaleza de la violación sea que ésta se cometa en una resolución que tenga las características de una sentencia definitiva o bien se trate de actos que no constituyan una sentencia definitiva.

Según sea el supuesto estaremos en presencia de un amparo directo o uni- instancial o del amparo indirecto o bi- instancial.

En las líneas siguientes haremos referencia a las vías de amparo: directo e indirecto, haciendo particular comentario al amparo indirecto, por ser éste el objeto de análisis de la presente investigación.

Debemos aclarar, que en lo conducente al amparo uni- instancial sólo abordaremos sus generalidades por cuanto a su procedencia se refiere. En tanto que en el amparo bi- instancial trataremos sintéticamente su substanciación pues no es nuestro interés profundizar sobre este tópico que nos desviaría del tema principal de esta investigación.

1.1 Directo.

Del amparo directo o en única instancia, es competente para conocer de él la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de actos de autoridad que constituyan una sentencia definitiva¹⁰, entendida por ésta de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Amparo (L.A.), "las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

¹⁰ Cfr.: Briseño Sierra, Humberto. El Control Constitucional del Amparo; México, D.F.: Edit. Trillas, 1990; p. 230.

O bien, cuando en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan renunciado expresamente a los recursos ordinarios que fija la ley, siempre que se autorice por ésta dicha renuncia.

También en el caso del artículo 107, fracción III, inciso (a) de la Constitución, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden o la estabilidad de la familia. Caso en el cual no es obligatorio agotar el recurso ordinario previo para acudir al juicio de amparo, siendo una excepción al principio de definitividad de la acción.

En estos supuestos, como lo menciona el artículo 44 de la misma L.A., será procedente el amparo directo.

1.2 Indirecto.

Los Jueces de Distrito conocerán del amparo indirecto fuera de los casos a que nos referimos en el inciso anterior, es decir, cuando se trate de actos de autoridad que no constituyan una sentencia definitiva, de acuerdo con el artículo 46 de la L.A.

Las ideas que anteceden encuentran su base en la teoría, cuando sobre el particular Ignacio Burgoa expresa: "El juicio de amparo se desenvuelve en dos procedimientos, o sea, el bi-instancial o indirecto y el uni-instancial o directo. El primero, como su nombre lo indica, comprende dos instancias: la que se desarrolla en el primer grado ante los Jueces de Distrito y la que se lleva a cabo, en segundo grado, ante Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte, conforme a las reglas competenciales establecidas en la Constitución y en la Ley. El segundo, como también su denominación lo revela, consta de una sola instancia que se sigue ante dichos Tribunales o ante la Corte. El principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, por la otra, consiste en que la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, bien al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, o bien, a la Suprema Corte, en sus respectivas hipótesis".¹¹

De acuerdo a la naturaleza de los actos que se presentan como hipótesis de procedencia de la jurisdicción auxiliar o de la concurrente, como se observará en el siguiente inciso de esta investigación, tales supuestos se ubican especialmente en el ámbito de la materia penal, razón por la cual particularizaremos nuestro estudio en dicha área.

Partiendo del supuesto anterior, en la materia penal, sin importar el tipo de vía a intentar, el amparo procede contra cualquier acto de autoridad que lesione o intente lesionar

¹¹ Diccionario de...; Ob. Cit.; p. 46.

la libertad personal, física o ambulatoria, o por cualquier tipo de violación directa a una garantía individual, como ya quedó asentado.

En las hipótesis señaladas en el párrafo anterior, los actos de autoridad susceptibles de ser impugnados a través del juicio constitucional pueden consistir:

-En *actos prejudiciales*, como sería el caso de autoridades administrativas (p. ejem. Ministerio Público, Policía Judicial, durante la averiguación previa de los delitos).

-*Actos fuera de procedimiento judicial*, que se desarrollan sin la intervención de las autoridades competentes en materia penal.

-*Actos judiciales*, ya sean autos o sentencias.

-*Actos postjudiciales*, que serían los relativos a la ejecución de la pena o medida de seguridad.

Cabe destacar que en esta materia se aplica el principio de la suplencia de la queja deficiente (artículo 76 bis, fracción II, L.A.). La no preclusión de la acción constitucional (artículo 74, fracción V, L.A.). Así como algunas excepciones al principio de definitividad.

En el caso del amparo bi-instancial el artículo 114 de la L.A. menciona los casos específicos en que se puede establecer este procedimiento; en resumen son:

1. Contra tratados internacionales, leyes federales, locales, del Distrito Federal o cualquier disposición reglamentaria de observancia general (decretos, acuerdos, circulares), que por su sola expedición o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso.

2. Por actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos si el acto que se reclama resulta de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo se promoverá contra la resolución definitiva, por violaciones al procedimiento cuando el quejoso quede sin defensa , o cuando se trate de persona extraña a juicio.

3. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

4. Contra actos en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

5. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando no exista en su favor algún medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados o revocados.

6. En los casos de amparo por invasión de esferas, previstos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal.¹²

Con el contenido de las ideas expresadas por la doctrina y la legislación, podemos concluir que el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, es competencia de los Juzgados de Distrito y tiene lugar cuando el afectado invoca la violación a sus garantías individuales, siempre que se trate de actos de autoridad que no constituyan una sentencia definitiva, fuera de las excepciones asentadas por la jurisprudencia.

Es importante aclarar que el término de amparo indirecto o bi-instancial tiene lugar por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito toman conocimiento de él, en forma indirecta, es decir previo estudio que hacen de él los Juzgados de Distrito, y en segunda instancia, a través de la interposición del recurso de revisión que se promueva en contra de la sentencia dictada por éstos.

Para concluir con este apartado resulta importante resaltar que a raíz de la creación de la nueva LOPJF que entró en vigor el 27 de mayo de 1995 y que abrogó la publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de enero de 1988; en materia penal la competencia federal se divide en dos categorías:

1. Los Jueces de Distrito que conocen de la materia penal federal por la comisión de delitos de ese fuero, y de los procedimientos de extradición (artículo 50).

¹² Cfr.: Castro, Juventino V.: Ob. Cit.: pp. 377 y 378.

2. De los Jueces de Distrito en amparo en materia penal (artículo 51).

En este supuesto son competentes para conocer:

2.1 De los amparos que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal (que no sean sentencias definitivas).

2.2 Contra actos de cualquier autoridad que atenten contra la libertad personal,

2.3 Que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y que afecten la libertad personal.

2.4 Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.5 Contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido que afecten a personas extrañas a él, cuando se trate de resoluciones dictadas en incidente de reparación del daño exigibles a persona distinta del inculcado, por responsabilidad civil.

2.6 En amparo contra leyes y otras disposiciones de observancia general en materia penal.

Sobre el t3pico en estudio consideramos que ha sido un acierto por parte del legislador, haber dividido la competencia federal penal en dos 3reas, la ordinaria, trat3ndose del conocimiento y resoluci3n de delitos federales; y, la pol3tico-constitucional, o funci3n de amparo, con el prop3sito de evitar el rezago ocasionado por un mismo 3rgano que conoca de ambas funciones.

De los puntos que anteceden observamos que el amparo indirecto o bi-instancial del cual conocen normalmente los Juzgados de Distrito, presenta ciertas peculiaridades que lo hacen flexible cuando se tramita contra actos vinculados con la materia penal.

Como comentario, resulta interesante saber que de acuerdo con el art3culo 29, fracci3n I, de la LOPJF, se otorga competencia en materia de amparo indirecto a los Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de los actos que en funci3n judicial ordinaria realicen otros Tribunales Unitarios de Circuito.

2. Jurisdicci3n Auxiliar y Concurrente.

Estos supuestos de competencia constitucional en materia de amparo indirecto se encuentran previstos en el *art3culo 107, fracci3n XII*, de la Ley Fundamental, en cuyo

contenido se aprecian las hipótesis de procedencia de la competencia para conocer en amparo en *jurisdicción auxiliar y concurrente*.

Señalamos que se trata de la tramitación de un amparo bi-instancial porque los actos de autoridad que ahí se mencionan no constituyen una sentencia definitiva, y además, pertenecen a la materia penal pues forman parte de ese ámbito material. El numeral en comentario a la letra dice:

“La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

“Si el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito no residieran en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;”

Apreciamos de la lectura de este artículo, que en el juicio constitucional existe la posibilidad de que un órgano jurisdiccional distinto de aquellos que normalmente realizan la función de amparo esté en aptitud:

1. En el caso del primer párrafo, de conocer y resolver el juicio constitucional (jurisdicción concurrente).

2. Y, en el segundo párrafo, de admitir la demanda y proveer sobre la suspensión del acto reclamado (jurisdicción auxiliar)

En seguida abordaremos cada uno de los supuestos que se comentan:

2.1 Jurisdicción Auxiliar.

Por cuanto hace a la jurisdicción auxiliar, opera de acuerdo con el artículo 39 de la L.A. “cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”.

a. Casos de Procedencia.

Este supuesto autoriza de acuerdo con el artículo 38 de la L.A., a los Jueces de primera instancia cuando no resida en el lugar Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, y dentro de la jurisdicción en donde se encuentre la autoridad que ejecute o trate

de ejecutar el acto reclamado, para admitir la demanda y resolver sobre la suspensión del acto reclamado, cuando se trate de:

- Actos que importen peligro de perder la vida.
- Ataques a la libertad personal.
- La deportación.
- El destierro.
- La aplicación de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

b. Substanciación.

De acuerdo con el artículo que se comenta (38 L.A.), las actividades que se deben realizar por este órgano jurisdiccional, que de acuerdo con el artículo 1° de la LOPJF, actúa en auxilio de la justicia federal, son :

1. Recibir la demanda de amparo.

2. Ordenar la suspensión provisional del acto reclamado, hasta por setenta y dos horas, pudiendo ampliarse si fuera necesario, de acuerdo a la distancia en la que se encuentre el Juez de Distrito.

3. Ordenar que se rinda ante ésta los informes previos por parte de las autoridades responsables y,

4. Remitir la demanda y sus anexos, sin demora alguna ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, según sea el caso.

Como se deduce en el caso de la jurisdicción auxiliar, éste contiene hipótesis que ameritan la promoción de un juicio de amparo indirecto en materia penal. Además de permitir que se suspendan provisionalmente los actos que se consideran inconstitucionales, hasta en tanto el Juez de Distrito tome conocimiento del amparo promovido.

2.2 Jurisdicción Concurrente.

En el caso de la jurisdicción concurrente, que se aplica en materia de amparo indirecto penal, se faculta al superior jerárquico de la autoridad responsable (independientemente del Juez de Distrito que pudiera conocer del amparo) que corresponda para que conozca y resuelva sobre la demanda de amparo que le sea presentada. En esta hipótesis se aplica el contenido del artículo 37 de la L.A.

a. Casos de Procedencia y Substanciación.

En este numeral se señala que la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, podrán reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

En estos supuestos, la autoridad que concurra en el conocimiento del amparo, substanciará el procedimiento desde la demanda hasta la sentencia, siempre y cuando no se sobresea el juicio.

3. Substanciación.

El amparo como juicio que es, se compone de ciertas actividades, mismas que se encuentran reguladas en términos generales, en el artículo 107 de la Constitución, y en la Ley de Amparo. En seguida desarrollamos sus características más importantes.

3.1. La Demanda.

Comentamos en este Capítulo que la forma en que se concreta el ejercicio de la acción de amparo es a través de la demanda. Dada la naturaleza del tema en estudio, que involucra el análisis de los actos de autoridad que no constituyen una sentencia definitiva, haremos referencia a la demanda de amparo indirecto, cuyos requisitos se tratan en el artículo 114 de la L.A., los que a continuación comentamos:

1. *Requisito de forma:* por escrito.
2. *Requisitos de contenido:*

2.1 Nombre y domicilio del agraviado (sujeto activo de la acción) y de quien promueve en su nombre. En este caso deberá indicarse el nombre del titular de garantías fijando domicilio para oír y recibir las notificaciones que en términos de ley le deban ser comunicadas; así como el nombre de la persona que promueve a su nombre (personalidad derivada, artículo 27, párrafo segundo L.A.).

2.2 Nombre y domicilio del tercero perjudicado. El que de acuerdo con el artículo 5º, fracción III, inciso (b) de la L.A., será el ofendido o quien a su favor le corresponda la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil.

2.3 La autoridad o autoridades responsables. Que son las que hubieran emitido el acto de autoridad, ejecutado o tratado de ejecutar. (Sujeto pasivo de la acción)

2.4 La causa próxima. Indicando la ley o acto que de cada autoridad se reclame. El quejoso, bajo protesta de decir verdad señalará cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

2.5 La causa remota. Es decir, los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.

2.6 El concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de la L.A. Se refiere a los argumentos de derecho y de hecho (fundamento y motivo) con los que se acredita la violación de garantías.

Como apreciamos, la demanda se formula normalmente:

a. Por *escrito*, sin embargo en la propia L.A. se señalan otras formas de presentación. Estas son:

b. Por *telégrafo*, en casos que no admitan demora, siempre que exista inconveniente en la justicia local (jurisdicción auxiliar), la demanda se transmitirá por este

medio al Juez de Distrito. La demanda deberá reunir los requisitos que marca el artículo 114, y el peticionario deberá de ratificarla, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo (artículo 118, L.A.).

c. Por *correo*, reuniendo los requisitos que marca el artículo 114, en los casos del artículo 22, L.A., y se establece la obligación de los empleados de correos (y telégrafos) de transmitir y recibir mensajes, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, de los mensajes en que se demande amparo (artículo 22, párrafo segundo).

d. Por *comparecencia*, cuando “se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado si fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez” (artículo 117, L.A.).

De la lectura del precepto anterior deducimos que en las demandas de amparo que se formulen por comparecencia, a diferencia de la que se hagan por telégrafo o correo, aquélla no tiene que reunir los requisitos que marca el artículo 114 y que sí son obligatorios en éstas.

El Juez de Distrito (o el de primera instancia en el caso de jurisdicción auxiliar), levantará acta de la comparecencia haciendo constar solamente:

- Nombre del quejoso y el lugar en donde se encuentre.
- El acto que se reclama.
- El nombre de la autoridad que lo hubiese ordenado, si lo puede proporcionar el promovente.
- El nombre de la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

Notamos del análisis del artículo 117 de la L.A., que son menos los requisitos que exige el amparo por comparecencia, los que permiten hacer más expedita la impartición de justicia facilitando el desarrollo rápido y eficiente de las actividades que conforman el procedimiento de amparo, principalmente en lo que a suspensión del acto se refiere.

3.2 La Suspensión del Acto Reclamado.

Con la presentación de la demanda o en forma posterior a ella, una vez que se admite, se puede solicitar la suspensión del acto reclamado, la que tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al

consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal.¹³

Para Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma, la suspensión es una “medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen”.¹⁴

Con motivo de la suspensión el acto de autoridad queda paralizado. en tanto se resuelve si es o no violatorio de la Constitución.

La suspensión se puede presentar de *oficio* o *a petición de parte*, según se observa de la lectura del artículo 122 de la L.A.

De acuerdo con el artículo 123 de la L.A., procede de *oficio*, por la gravedad de los actos, es decir, cuando éstos importen peligro de perder la vida, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 del Pacto Federal, que aluden a la aplicación de penas inusitadas y trascendentales, entendidas éstas como los palos, azotes, tormento o en los casos en que se quiera afectar la persona, patrimonio o bienes de una persona distinta de la que cometió el delito, siempre que aquella no tenga la obligación de responder civilmente por los actos de ésta.

¹³ Cfr.: Couto, Ricardo: Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 4a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983; p. 41.

¹⁴ Citados por Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit.; p. 476.

También opera, cuando el acto, de ser consumado, sea de imposible reparación para el quejoso.

La suspensión de oficio, *se decreta de plano*, es decir, sin substanciación alguna en la misma pieza de autos.

La suspensión *a petición de parte* opera fuera de los casos a que hicimos referencia con anterioridad y la solicite el agraviado, siempre que no se afecten disposiciones de orden público ni se ocasione perjuicio al interés social.

La suspensión en este caso *se tramitará y resolverá en el cuaderno incidental* de acuerdo con lo que señala el artículo 142 de la L.A., esta puede revestir dos formas: *provisional, y definitiva*.

“La distinción entre una y otra sólo ve al mandamiento por medio del cual se decretan y al tiempo de su duración.

“La *suspensión provisional* es decretada por auto, surte sus efectos desde que es concedida hasta en tanto se dicta la suspensión definitiva.

“La *suspensión definitiva* se resuelve por medio de una sentencia interlocutoria, con audiencia de las partes, surte efectos desde que es decretada y tiene vigencia hasta que se dicta la sentencia definitiva en el amparo”.¹⁵

La suspensión en materia penal se encuentra regulada por los artículos 136 a 138 de la L.A. y alude a la libertad personal o a alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Procede de oficio, en los casos del artículo 123, fracción I de la L.A.

A petición de parte, tiene lugar en los supuestos que se mencionan en los artículos 124, 130 a 138 de la L.A., en los que se distinguen actos que restringen la libertad personal del quejoso, fuera de procedimiento judicial; y, los que restringen la libertad personal por mandamiento de autoridad judicial del orden penal.

3.3 Los Informes Previo y Justificado.

Corresponde a la autoridad responsable remitir a la autoridad que conozca de amparo, los informes previo y justificado.

¹⁵ Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo: México: Limusa/Noriega Editores, 1993; pp. 29 y 30.

El *informe previo* tiene lugar cuando se presentó la suspensión del acto reclamado; a este respecto el artículo 131 de la L.A. señala que la autoridad responsable deberá rendir su informe dentro de 24 horas. Con el informe o sin él tendrá verificativo la audiencia incidental dentro de las 72 horas.

El informe previo se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen a la autoridad responsable y que determinen la existencia del acto que se reclama.

Además en los casos urgentes la autoridad que conozca del amparo, podrá ordenar que la responsable rinda su informe por la vía telegráfica.

En dicho documento también se podrán agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La falta de informes presume como cierto el acto que se estime violatorio de garantías para el sólo efecto de la suspensión, independientemente de la corrección disciplinaria que le pueda ser aplicada a la autoridad responsable (artículo 132 de la L.A.).

El *informe justificado*, señala el artículo 149 de la L. A., deberá rendirlo la autoridad dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliar el plazo en otros cinco días si considerase que la importancia del caso así lo amerita.

El informe con justificación deberá contener los motivos y fundamentos legales que sirvan de base para sostener la constitucionalidad del acto que se reclama y, como consecuencia, la improcedencia del juicio, acompañando copia certificada de las constancias que sean indispensables para apoyar sus argumentos.

Si no rinde el informe, se tendrá por cierto el acto que se reclama, quedando la carga de la prueba al quejoso.

3.4 La Audiencia Constitucional.

Se compone particularmente de tres etapas:

1. En la primera, se desahogan las pruebas que se hubieran formulado por las partes;
2. En la segunda, se presentan los alegatos; y,
3. En la tercera, se fija fecha para dictar sentencia.

Si la sentencia concede el amparo, tendrá como objeto restituir o reintegrar al gobernado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (artículo 80, L.A.).¹⁶

Si se niega la protección constitucional, la autoridad responsable tendrá la facultad de actuar conforme a sus atribuciones.

Hemos optado por desarrollar el tema de la sentencia de amparo con mayor profundidad en el Capítulo siguiente, por la importancia que reviste con el tema de este trabajo de investigación documental.

Estos son a nuestro juicio los lineamientos que componen la substanciación del amparo indirecto y del incidente de suspensión en esta vía.

El propósito de esta explicación es el de dar a conocer lo complejo de las actividades que constituyen al amparo bi-instancial.

¹⁶ Cfr.: Martínez Garza, Valdemar. Ob. Cit.; p. 331.

CAPÍTULO II.

CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

1. Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo
2. Tipos de Sentencia en Materia de Amparo

CAPITULO II. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO

En el Capítulo anterior estudiamos las generalidades del juicio constitucional, prestando particular atención al estudio del amparo que se promueve ante los Jueces de Distrito.

Con el desarrollo normal del procedimiento de amparo indirecto que se origina con el ejercicio de la acción y culmina con la sentencia, ésta tendrá como objetivo resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado imputable a la autoridad responsable.

En el supuesto de que se otorgue el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, el amparo puede producir como efectos el respeto o la restitución de la garantía individual que se ha violado.

En las líneas siguientes nos corresponde entrar en el análisis de la sentencia en materia de amparo, considerando su naturaleza jurídica y la clasificación que hace la doctrina de éstas en atención a los efectos que produce.

1. Naturaleza Jurídica de la Sentencia de Amparo.

--- En su acepción-etimológica menciona Arturo González Cosío, “proviene del latín ‘*sententia*’ que significa máxima, pensamiento corto o decisión; así como de la voz ‘*sentire*’ que significa sentir”¹⁷; que trasladado al ámbito jurídico significa decisión que pronuncia el juez o tribunal para resolver un litigio, conflicto o controversia, dando como consecuencia la culminación del proceso.

Llevando estas ideas al juicio constitucional deducimos que la sentencia constituye una resolución judicial que dictan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Colegiado o del Unitario de Circuito, o los Jueces de Distrito, en la que determinan si existe o no violación a las garantías de un gobernado con motivo de un acto de autoridad inconstitucional que las afectó.

Dentro de la connotación de sentencia, se presentan dos categorías:

1. Las *interlocutorias*, y
2. Las *definitivas*.

¹⁷ El Juicio de Amparo: México, D.F.: UNAM/Textos Universitarios, 1973; p. 57.

En relación con las primeras, que no son propiamente sentencias, diremos que son aquellas resoluciones que se dictan en los incidentes que se llegan a promover dentro del juicio de garantías.

Las *sentencias definitivas* son las que resuelven el fondo del asunto planteado y que en el supuesto de conceder el amparo, se ajustará a los términos de la misma, exigiendo de las autoridades responsables que retrotraigan las cosas al estado que guardaban antes de la violación a las prerrogativas del gobernado (artículo 80, L.A.), a fin de que éste goce del pleno ejercicio de las mismas.

Atendiendo a su *contenido*, la sentencia definitiva se divide en tres partes que son: Resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

-Los **resultandos** contienen una reseña de los hechos producidos durante el desarrollo del procedimiento constitucional, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de determinar con precisión la litis sobre la que versará la decisión del juzgador de amparo, así como las partes a cuya esfera jurídica trascenderá.

-En los **considerandos**, el órgano jurisdiccional analiza las constancias que obran en autos a fin de resolver la litis planteada, realizándolo de la siguiente manera:

a. El órgano decisorio determina si los actos de autoridad que se combaten existen, pues de lo contrario no habrá materia sobre la cual resuelva el juicio y, en consecuencia, deberá *sobreseerse* en términos del artículo 74, fracción IV de la L.A;

b. Debe precisar si el juicio es o no procedente, pues en el último supuesto decretará el sobreseimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, en relación con el 73 de la L.A.; en estos términos, no podemos dejar de destacar que los órganos jurisdiccionales que conozcan del amparo están obligados a estudiar de oficio las causales de improcedencia, criterio que se sustenta en la siguiente interpretación jurídica;

“Improcedencia.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

“Semanario Judicial de la Federación. Pleno y Tesis Comunes, Octava Parte, jurisprudencia 158, pág. 262”.

Si la existencia de los actos reclamados se demuestra, y no existe causa alguna de improcedencia, se procede al análisis de los conceptos de violación que expuso la parte quejosa y si resultan fundados se concederá el amparo y protección de la Justicia Federal.

El órgano que conozca del amparo deberá indicar los preceptos legales en que apoya su determinación, como lo indica el artículo 77, fracción II, de la L.A.

Esta parte de la sentencia es la que reviste mayor importancia, porque en ella se exponen las consideraciones y fundamentos que el juzgador tomó como base para decretar el sentido del fallo constitucional, además de que en ese lugar de la sentencia, es donde se determina el alcance de los puntos resolutiveos y, por consiguiente, del cumplimiento de la ejecutoria en caso de concederse el amparo de la Justicia de la Unión. Es aquí en donde el órgano decisorio hace un análisis profundo del caso en concreto.

-Puntos resolutiveos, en los que se redacta el sentido en que se niega o concede el amparo o se sobresee el juicio constitucional, por los actos que se detallan en determinado considerando, a fin de que el punto resolutiveo no se extienda de tal forma que pierda la brevedad que siempre le han caracterizado.

Con base en el considerando respectivo y los argumentos en él vertidos se dictará el fallo que al caso corresponda.

2. Tipos de Sentencias en Materia de Amparo.

En el caso particular del juicio de amparo indirecto, la sentencia que se dicte puede presentarse en tres sentidos:

- a. *Sobreseyendo*;
- b. *Negando*, o
- c. *Concediendo el amparo*.

a. Las sentencias que *sobreseen*, ponen fin al juicio constitucional sin resolver en relación al fondo del asunto, es decir, sin determinar si la ley o el acto de autoridad son inconstitucionales o no, por actualizarse en el caso alguna de la hipótesis previstas en los artículos 73 y 74 de la L.A.¹⁸

Como es de suponerse, de los fallos que *sobreseen* el juicio constitucional, no nace obligación alguna para las autoridades que fueron señaladas como responsables, pues el juzgador no abordara cuestiones de inconstitucionalidad.

En los casos de improcedencia notoria, el sobreseimiento del juicio constitucional puede decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional.

b. Las *sentencias que niegan el amparo* y protección de la Justicia Federal, en las que se estudia la cuestión planteada y el órgano jurisdiccional declara constitucional el acto o la ley que el quejoso reclamó, determinando así su validez y legalidad, por haber quedado desvirtuada, con base en las pruebas aportadas en el juicio, la afirmación del quejoso en el sentido de que se conculcaron sus garantías individuales.

¹⁸ Cfr.: Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo: 2a. ed.; México, D.F.: Edit. Kratos, 1986; pp. 141-143.

La sentencia declara que el acto o la ley que se reclamaron en la demanda de amparo, se ciñen al contenido de la Constitución Federal. En este caso la autoridad responsable estará en aptitud de consumar el acto como si no se hubiera tramitado la controversia-constitucional.-

Sin embargo, lo anterior no da facultades a las autoridades responsables para que procedan arbitrariamente en contra del gobernado, sino que deberán hacerlo dentro de la esfera de facultades que legalmente les hayan sido conferidas en las leyes aplicables.

Podemos concluir, que la negativa de amparo tiene lugar cuando se probó la existencia del acto reclamado, pero su inconstitucionalidad no logró acreditarse. Cabe mencionar que en el primer supuesto, si no se probara la existencia del acto autoritario, estaríamos en presencia de una causal de sobreseimiento.

La sentencia que niega el amparo tiene los siguientes efectos: reconocer la validez constitucional de los actos reclamados y, al igual que las sentencias que sobreseen, dejar en libertad a las autoridades responsables para ejecutar o seguir ejecutando los actos que fueron reclamados en el juicio de garantías.

c. *Las sentencias que conceden el amparo*, en las que se reconoce la existencia del acto o la ley reclamados y estos se declaran inconstitucionales.

Si el acto es de naturaleza positiva, es decir, que lleva implícita una acción por parte de la autoridad, se ordena a la misma un comportamiento pasivo, es decir, no actuar en la forma que se ha considerado lesiva a los intereses del quejoso.

Si el acto reclamado es de índole negativa, o mejor dicho, que constituya inactividad por parte de la autoridad, la sentencia de amparo la obligará a que obre en determinado sentido, cumpliendo así con la garantía de que se trate.¹⁹

Sin embargo, hay casos en que las sentencias no otorgan propiamente, el amparo y protección de la Justicia Federal, sino que conceden lo que se ha denominado “amparo para efectos”, es decir, una especie de reenvío a la autoridad responsable para que emita otro acto en sustitución del que se ha tildado violatorio de garantías. En esta hipótesis, la autoridad responsable deberá de ajustarse a los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo. También puede acontecer de que a la responsable se le obligue a reponer todo el procedimiento a partir de la etapa en que se cometió la violación de garantías y dicte una nueva resolución, con plena libertad de jurisdicción, pero apegada a la Ley Fundamental.

La sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo tendrá la categoría de *ejecutoria* cuando no pueda ser alterada o impugnada por otro medio de defensa, produciendo todos sus efectos legales, entre los cuales se encuentra el que los hechos plasmados sean considerados como cosa juzgada.²⁰

¹⁹ Cfr.: González Cosío, Arturo. Ob. Cit.: pp. 57-59.

²⁰ Cfr.: Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit.: p. 145.

Es necesario que todas las sentencias de amparo indirecto, adquieran firmeza, pues de lo contrario siempre existiría la posibilidad de que se modificaran y nunca se sabría con precisión qué es lo que las autoridades responsables deben de cumplir, en caso de que se le hubiera concedido el amparo al quejoso.

Es por tal motivo, que el hecho de que una sentencia de amparo se eleve a la categoría de ejecutoria guarda una relación estrecha con el principio de preclusión, en el sentido de que en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito existe un término legal^{*} para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción IV, de la L.A., y de no hacerlo valer en el momento procesal oportuno, el derecho de la parte interesada precluye, por lo que se puede afirmar que la ejecutoria se presenta como consecuencia del vencimiento del plazo correspondiente, o porque se promovió el recurso correspondiente y éste fue resuelto.

De los comentarios que anteceden, y de acuerdo con la doctrina, *las sentencias definitivas dictadas en los juicios de amparo pueden constituirse en ejecutorias*, de dos formas²¹:

1. *Por ministerio de ley*, es decir, de pleno derecho y en forma automática, sólo por el hecho de haber sido dictadas, como son las pronunciadas por la Suprema Corte de

^{*} De acuerdo con el artículo 86 de la L.A. es de diez días, contados a partir de que surta sus efectos la notificación correspondiente.

²¹ Cfr.; Castro, Juventino V. Ob. Cit.; pp. 513 y 514.

Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que estas últimas no se encuentren dentro de lo previsto por el artículo 83, fracción V, de la L.A. que menciona:

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión:

“...V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

“La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

“En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo la resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de éste”.

2. Por *declaración judicial*, las sentencias requieren que se dicte un acuerdo en el que se establezca que han causado ejecutoria; este es el caso de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto; o bien del directo, cuando se encuentren en el caso de la

hipótesis contenida en el artículo 83, fracción III, y contra las cuales en el término legal, las partes inconformes no hayan interpuesto el recurso correspondiente.

En este apartado resulta prudente hacer el análisis sobre el tema de la *cosa juzgada*, por ser esta la institución prevista por la ley, que le da a las sentencias el carácter de irrevocables, determinando así los derechos y obligaciones de las partes, los cuales tienen su apoyo en lo resuelto por los Jueces de Distrito (en el caso del amparo indirecto), adquiriendo así la fuerza o imperio que detenta la autoridad jurisdiccional que conoce del amparo.²²

En el artículo 354 del CFPC de aplicación supletoria a la L.A., expresa que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos determinados por la ley.

La disposición que se comenta se justifica como necesaria, por razones de economía procesal, ya que con ello se evita la repetición de litigios sobre la misma controversia, y se puede exigir el cumplimiento de la ejecutoria a las autoridades responsables.

La cosa juzgada es, en su esencia, una institución jurídica que dentro de la teoría general del proceso y las actividades que regulan las normas adjetivas reviste particular interés.

²² Cfr.: Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, 2a. ed.: México, Edit. Porrúa, S.A., 1983: p.787.

Sin esta institución sería difícil imaginar lo que sucedería si existiera la posibilidad de promover un número ilimitado de juicios sobre la misma controversia, a pesar de haber sido resuelta por una sentencia definitiva.

Los litigantes de mala fe, los abogados sin escrúpulos, aprovecharían esta situación para no dar por terminado un litigio y “resucitarlo” cuando lo requirieran, no obstante el transcurso del tiempo, convirtiendo los juicios en actividades interminables que acabarían por quebrantar la paz social. Por tales razones es necesario que todo juicio tenga un termino infranqueable y que las resoluciones que a ellos recaigan en última instancia no puedan ser revocadas , a pesar de que lo resuelto en ellas llega a considerarse injusto o inequitativo.

Se hace critica a los efectos de la cosa juzgada, porque se dice que en ella se albergan errores y violaciones jurídicas que no debieran presentarse.

En éste como en otros casos el Derecho y la ciencia que lo estudia se encuentran frente a un dilema: elegir la firmeza de las resoluciones otorgándoles el imperio de cosa juzgada implicando con ello que pueda establecerse como verdad un criterio contrario a la equidad, pero que por otra parte otorga seguridad a las relaciones jurídicas manteniendo la paz. O bien, establecer que ninguna resolución quede firme a través del tiempo, creando así

la posibilidad de que dichas resoluciones puedan modificarse indefinidamente, trayendo consigo la incertidumbre e inseguridad jurídicas.

No nos compete en esta investigación demostrar en detalle hasta que punto, sin la institución de la cosa juzgada, se violaría el principio de economía procesal; pero sobre todo sin esta institución aplicada al objeto de investigación, podría exigirse el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o las de cualquier otro juicio. Por ello consideramos necesario que la sentencia que cause ejecutoria no admitirá recurso alguno, como lo estatuye el artículo 457 del CFPC.

Al tener la sentencia la categoría de cosa juzgada, se presentan determinados efectos, mismos que a continuación de detallan:

1. *Formal*, la sentencia es inmutable e irrevocable, por lo que contra ella es improcedente cualquier medio de impugnación; situación que lleva implícito el hecho de hacerla valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el órgano que la pronunció, sino también ante las distintas autoridades para demostrar la existencia del hecho o derecho que se ha declarado en la sentencia ejecutoriada.

Sobre el particular el artículo 73, fracción IV de la L.A., señala:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

“...IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior”.

En el mismo sentido la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio:

“Cosa juzgada. eficacia de la. Para que la sentencia ejecutoriada dictada en un juicio, surta sus efectos de cosa juzgada en diversos juicios, es necesario que haya resuelto el mismo fondo substancial controvertido nuevamente en el juicio en donde se opone la excepción perentoria. Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, identidad en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron”.

“Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Jurisprudencia 538; pág. 922”.

Sobre la identidad de las partes que intervinieron en el amparo, se refiere al quejoso, tercero perjudicado y autoridades responsables. Para poderlos identificar hay que tomar en consideración a las personas morales; ya que los representantes legales o apoderados del quejoso o del tercero perjudicado no son propiamente partes, ya que solo se les confiere la oportunidad de intervenir en el juicio de garantías, pero sus intereses no se encuentran en conflicto.

Por lo tanto, habrá identidad en el quejoso y en el tercero perjudicado en dos juicios, tratándose de personas morales, cuando se encuentran en pugna sus intereses y sean las mismas.

En relación con la autoridad responsable no debe tomarse en cuenta a la persona física que desempeña el cargo respectivo, sino la investidura que tienen.

Hay identidad de autoridades responsables en dos o más juicios de amparo, cuando los cargos señalados en ambos sean iguales. Aún en el caso de que sean distintas, siempre y cuando la designada en el primero de esos juicios actúe como revisora de la señalada en el segundo, por haberse sustituido ésta en el conocimiento de la cuestión planteada en la apelación respectiva, una vez pronunciada la resolución de segundo grado cuando haya seguido conociendo de la otra con plenitud de jurisdicción, pues no puede decirse propiamente que en este caso se trate de autoridades distintas desde el punto de vista del juicio de garantías, sino de diversas etapas de un mismo procedimiento, en el que se sustituye un tribunal a otro, únicamente por razones de técnica procesal y sin romper la unidad de la autoridad jurisdiccional.

No es suficiente que las partes que intervinieron en un juicio figuren en otro diverso, sino que se requiere que intervengan con la misma calidad y legitimación, es decir, que actúen con la misma representación; ya sea por su propio derecho o representadas por un tercero, dando lugar a que la posición en que se encontraban las partes respecto de la

situación jurídica sea la misma en los dos o más juicios, es decir, que sean los titulares del interés jurídico.

La identidad del acto reclamado se integra en sí mismo con la materia del juicio constitucional que es indispensable para que en el segundo juicio pueda hacerse valer la cosa juzgada con eficacia jurídica.

Es evidente que si el acto reclamado en el segundo juicio, no es el mismo respecto del cual se resolvió en el primero, la ejecutoria que en este juicio se pronunció, no podrá tener la calidad de cosa juzgada sobre la materia del segundo.

No resulta igual cuando se presentan dos juicios de amparo, habiéndose reclamado en el primero, determinado acto, y en el segundo, alguno o algunos efectos o consecuencias de dicho acto, ya que la ejecutoria que haya recaído al primero de dichos juicios, tendrá la autoridad de cosa juzgada sobre la materia del segundo, como lo señala la Suprema Corte en la siguiente tesis jurisprudencial:

“Amparo improcedente contra actos derivados de otros resueltos.- El juicio de amparo es improcedente no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecución en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que deriven de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento”.

“Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Tomo común al Pleno y Salas, tesis jurisprudencial 49; pág. 81”.

En estas condiciones el tercero perjudicado o las autoridades responsables estarán en su derecho para hacer valer la causal de improcedencia que se comentó con anterioridad; o bien, si existen elementos suficientes en el expediente relativo, el órgano jurisdiccional federal, deberá estudiarla de oficio.

Por último, por identidad de la causa jurídica debemos entender el hecho generador que el quejoso hace valer en su demanda, como fundamento de su acción en contra de las autoridades que señala como responsables; es decir, resulta necesario que en ambos juicios de amparo se indiquen idénticas garantías constitucionales afectadas, para que pueda existir la identidad de causa.

Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que en los casos en que concurran estas identidades será procedente la causa de improcedencia que se regula en el artículo 73, fracción IV, de la L.A.

2. *Efecto material*, en el caso de la sentencia que concede el amparo, le da la fuerza jurídica para que el juzgador pueda exigir de las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia constitucional, que la acaten en sus términos y restituyan al

quejoso en el goce de la garantía individual, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Se otorga una acción al juzgador de amparo para exigir a las autoridades obligadas el cumplimiento de la ejecutoria, que se apeguen a lo que ordena ésta; si no lo hacen voluntariamente (ya que los órganos de control de la constitucionalidad y de la legalidad deben vigilar que las ejecutorias se cumplan cabalmente).

En el caso del quejoso, también se presenta la facultad de hacer uso de los medios que le confiere la ley, con el propósito de que la autoridad responsable cumpla con lo que la ejecutoria ordena.

3. *Efecto de formar jurisprudencia*, las ejecutorias son un antecedente que puede formar jurisprudencia, cuando el número de sentencias que resuelven con igual criterio un punto litigioso sea el que la ley determina para tal efecto.

La L.A. establece en los artículos 192 y 193, la exigencia de cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido y en forma ininterrumpida, lo cual sólo es aplicable para las resoluciones investidas del imperio de cosa juzgada, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados.

Como conclusión final de este apartado podemos señalar, que todas las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, una vez que causen ejecutoria, tendrán los dos primeros efectos mencionados: el formal y el material. Y, en el caso de que se niegue el amparo al quejoso o se decrete el sobreseimiento del juicio, las autoridades responsables no estarán obligadas a dar cumplimiento alguno, en virtud de que la ejecutoria no ordena restituir al quejoso en el goce de sus garantías, esto es a “invalidar los actos reclamados... o constreñirla a realizar lo que dejó de efectuar”.²³

Por último y en relación al tópico de cosa juzgada, se les da esta categoría a las sentencias:

- a. Que han causado ejecutoria.
- b. Las que no admiten recurso alguno.
- c. Las que admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el recurso interpuesto, o bien el recurrente se haya desistido de él.
- d. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales.

Es pertinente aclarar que si en contra de una de las sentencias que hemos enumerado, alguna de las partes interpone el medio de impugnación, el juzgador de amparo

²³ Burgoa, Ignacio. El Juicio...; Ob. Cit.: p. 555.

deberá darle curso y enviar los autos a la superioridad, para que resuelva lo conducente al mismo, en virtud de que el juez del conocimiento no tiene competencia para conocer de los medios de impugnación que se interpongan en contra de las sentencias por él dictadas, pudiendo de esta manera el superior declarar que dicho recurso es extemporáneo, trayendo como resultado el desechamiento del mismo por esa causa, y que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional federal quede firme e inatacable.

CAPÍTULO III.
INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO
INDIRECTO

1. Análisis del Artículo 80 de la Ley de Amparo
2. Autoridades Obligadas al Cumplimiento

CAPÍTULO III.

INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO.

En el presente Capítulo trataremos en particular el estudio del *artículo 80* de la L.A., que corresponde al cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando en ésta la Justicia Federal le otorga el amparo y protección al quejoso, contra los actos de la autoridad que violaron sus garantías individuales.

Este apartado contempla las formas o medios con los cuales el órgano jurisdiccional que conoció y resolvió el juicio constitucional puede hacer cumplir sus resoluciones judiciales definitivas a efecto de procurar al quejoso la restitución o respeto de la garantía individual vulnerada.

Así mismo apreciaremos que en determinados casos el cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, no queda reservado exclusivamente a la autoridad señalada como responsable en la demanda de amparo, sino que esta obligación se hace extensiva, según sea el caso a otras autoridades, situación que será comentada en su oportunidad.

1. Análisis del Artículo 80 de la Ley de Amparo.

Como lo mencionamos en el Capítulo anterior, las sentencias en los juicios de garantías, indican con claridad en sus *considerandos* cuales son los actos que se reclaman y contra los que se otorga la protección de la Justicia Federal, así como las autoridades responsables que deberán respetar o restituir al agraviado en el goce de las prerrogativas que le fueron conculcadas.

A este respecto, el artículo 80 de la L.A. señala el objeto de las ejecutorias en el juicio constitucional, que conceden al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal. El numeral de referencia a la letra dice:

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Del artículo en cita se deducen dos situaciones importantes para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo:

1. Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía individual conculcada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, y,

2. Si el acto que se reclama es de carácter negativo, la sentencia tiene por efecto conceder la protección constitucional para constreñir a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate en los términos que ésta lo determina.²⁴

-El primer supuesto mencionado, se constituye cuando las autoridades responsables *ejecutaron o pretenden ejecutar* un acto contrario a la Ley Fundamental; en este caso la ejecutoria que concede la protección federal tiene como efecto obligar a la responsable a abstenerse de ejecutar el acto de que se trate, de no haberlo hecho, y en el caso contrario debe dejar insubsistente el acto de que se trate, invalidando así sus efectos y consecuencias, con la finalidad de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías, restituyendo al impetrante de garantías en el goce de la prerrogativa que se le ha conculcado.

Sobre el particular resulta aplicable el criterio de nuestro Máximo Tribunal, el que en interpretación jurídica sobre el tema en estudio ha sostenido.

²⁴ Cfr.: Arellano García, Carlos. Ob. Cit.: p. 786.

“Sentencias de Amparo. Efectos. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando

-el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven”.

*“Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 -1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1780, págs. 2863-2864”.*²⁵

Como se observa de la tesis transcrita, en el caso de actos positivos, la sentencia de amparo produce *efectos restitutorios o reintegradores*.

-En el segundo supuesto que nos presenta el numeral en comentario, se alude al cumplimiento que las autoridades responsables den a las ejecutorias que otorguen el amparo cuando se trata de *actos negativos* (u omisivos).

A este respecto podemos mencionar que los actos negativos en el caso del juicio constitucional, principalmente consisten en la abstención de la autoridad responsable de llevar a cabo un acto al que se encuentra obligada y que se traduce en un daño y un perjuicio para el gobernado.

²⁵ Citada por Pérez Dayán, Alberto. Ob. Cit.: p. 297.

La sentencia que otorga el amparo, produce el efecto de obligar a la autoridad omisa a cumplir con lo que la garantía individual le fija, dictando para tal propósito las instrucciones necesarias; o bien, dando respuesta a la petición que le fue formulada*.

La importancia de determinar si los actos reclamados son de índole positiva o negativa estriba en conocer los *efectos* para los que se otorga el amparo, a un gobernado. Así el Órgano Jurisdiccional Federal ordenará a la responsable realizar o abstenerse de efectuar un acto autoritario, a fin de que no se sigan violando las prerrogativas del quejoso. O bien, se le reintegre en el disfrute de ellas, con independencia de los problemas o dificultades que a la autoridad responsable se le presenten para cumplir con tal obligación.

Inclusive, nos menciona José R. Padilla, "las sentencias deben cumplirse con independencia de que se causen perjuicios a terceros extraños"²⁶.

* Si la garantía individual violada correspondiera al caso del artículo 8º del Pacto Federal.

²⁶ Ob. Cit.: p.297. Este autor menciona también que existen diferencias entre cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo; en el primer caso, le corresponde a la autoridad responsable informarlo al Órgano Jurisdiccional Federal que conoció del amparo; y, en el segundo supuesto, es tarea del Tribunal de control que dictó la resolución, exigirlo de la autoridad responsable ante la negativa tácita o expresa, de cumplir con la sentencia (véase los artículos 104, 105 y 111 de la L.A.). Ibidem.: pp. 295 y 296.

2. Autoridades Obligadas al Cumplimiento.

Del estudio del artículo 80 de la L.A., también podemos colegir tres enfoques importantes de las sentencias que otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal:

1. Si los actos reclamados fueron realizados por la autoridad responsable, ya por determinación propia de dicha autoridad; o bien, en cumplimiento de la resolución que se haya dictado en el incidente de suspensión respectivo; en este supuesto, la sentencia de amparo obligará a la autoridad responsable a no llevarlos a cabo, y a respetar los derechos que se le hubieren violado de no haberse iniciado la acción de amparo y suspendido dichos actos.

2. Si los actos reclamados son ejecutados de manera tal que no son reparables; la sentencia que beneficie al quejoso obligará a las autoridades responsables a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado.

3. Si los actos reclamados son de carácter negativo; la autoridad se encontrará obligada a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir con lo que la misma exija.

En todo caso, las autoridades responsables contra las que se concedió el amparo, una vez que sean legalmente notificadas de conformidad con lo que establece el artículo 104 de la L.A. quedan obligadas a dar debido cumplimiento a la ejecutoria, a fin de “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”²⁷; o bien, efectuar aquello que omitieron, debiendo comunicar al juez dicho cumplimiento o las medidas que estén tomando a propósito de acatar la ejecutoria, dentro del plazo de 24 horas, contadas desde el momento en que legalmente fueron notificadas, ya que la ejecutoria tiene el carácter de una orden judicial y, por consiguiente, no puede ser desobedecida por dichas autoridades.

En el supuesto de que la autoridad responsable sea omisa en el cumplimiento de la ejecutoria, el Órgano Jurisdiccional Federal que conoció del juicio de garantías, con fundamento en el artículo 105 de la L.A., *procederá a requerir* al superior inmediato de dicha autoridad, ya sea de oficio o a petición de parte, para que la obligue a cumplir en el plazo de 24 horas, computadas desde el instante en que fue legalmente notificada. Con independencia de lo anterior, se girará nuevamente requerimiento a la propia autoridad responsable.

Si pasado el plazo a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, no se consiguiera que la autoridad responsable diera cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, en el caso de que la autoridad de que se trate tuviera superior jerárquico, se

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación/Instituto de Especialización Judicial. Manual del Juicio de Amparo, 3a. reimpresión de la 1a. edición; México, D.F.: Edit. Themis, 1988; p. 137.

comunicará a éste el incumplimiento de dicha autoridad y se le requerirá para que tome las medidas pertinentes y necesarias a efecto de que se le dé el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Si la autoridad responsable no tuviera superior inmediato o jerárquico, los requerimientos se le harán directamente a ella.

Sobre el particular el artículo 107, párrafo segundo de la L.A., menciona textualmente lo siguiente:

“...Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo”.

De lo anterior se observa que también las autoridades responsables cuyos actos fueron declarados inconstitucionales por la sentencia de amparo respectiva, y los superiores inmediato y jerárquico de éstas, se encuentran obligados a llevar a cabo todas las medidas que sean necesarias para obligarlas a cumplir con dicha ejecutoria; y de no ser así, tanto unas como las otras incurrirán en responsabilidad, de conformidad con lo que señala el artículo 208 de la L.A.

Pero además, el alcance de las ejecutorias de amparo no se restringe a las autoridades responsables o a sus superiores inmediato y jerárquico, pues la misma obligación

la tiene toda autoridad “que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución”.²⁸

Esto significa entonces que aún cuando estas autoridades no hayan sido debidamente llamadas a juicio, por tener la ejecutoria de amparo la categoría de resolución judicial de orden público, deberán acatarla en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se concedió el amparo.

El criterio que antecede se fundamenta en las tesis jurisprudenciales que a continuación se citan:

“Ejecución de sentencias de amparo. A ella están obligadas todas las autoridades, aún cuando no hayan intervenido en el amparo. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo, del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.

“Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 735, pág. 1206”.

²⁸ Burgoa, Ignacio. El Juicio...; Ob. Cit.; p. 552.

“Ejecutoria de amparo. Autoridades no señaladas como responsables. Tienen obligación de realizar los actos que requiera su eficacia. Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica”.

“Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1208”.

Por los comentarios expuestos en ambas tesis jurisprudenciales concluimos, que cualquier autoridad que tenga que ver con la ejecución de la sentencia en amparo, independientemente de que hubiera sido señalada como responsable en la demanda de amparo, está obligada a dar cumplimiento a dicha ejecutoria.

Se establece la obligación de acatar el fallo constitucional por parte de las autoridades que no fueron señaladas como responsables en la demanda de amparo, ni contra las cuales se concedió la protección constitucional, pero que por sus funciones deben realizar actos tendientes al cumplimiento de la misma, por la importancia que su actividad reviste para llevar a buen término la ejecución del fallo constitucional; ya que si las

autoridades a las que va dirigida dicha ejecutoria no se encuentran facultadas para realizar determinados actos que sean los indispensables para acatarla en sus términos, deberán de auxiliarse de otras autoridades que en atención a sus funciones estén capacitadas para hacerlo; pues de no ser así, quedarían sin cumplirse muchas ejecutorias de amparo, situación que atentaría contra la naturaleza y fines del juicio constitucional.

La opinión que antecede pareciera ser contradictoria con el principio de la relatividad de la sentencia o fórmula Otero, que en estricta interpretación nos lleva a considerar que las autoridades que no tuvieron el carácter de responsables en el juicio y, que por tanto no fueron oídas en el mismo, no deberían estar obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria correspondiente.

Sin embargo se establece como excepción a dicho principio, el caso de que las autoridades, debido a sus funciones puedan coadyuvar al cumplimiento del fallo constitucional, en razón de que si dicho cumplimiento es de orden público, deben constituirse los medios idóneos para que se consiga, y lograr que al impetrante de garantías se le restituya en el goce de sus derechos consubstanciales, cuando éstos fueron transgredidos por un acto de autoridad.

Desde el punto de vista práctico, el objeto de la ejecutoria dictada en el juicio constitucional tendrá plena aplicación si se le otorgan a la Justicia Federal los medios para que pueda obligar o presionar a las autoridades relacionadas directa o indirectamente con el

cumplimiento de la ejecutoria en amparo, consiguiendo así satisfacer el propósito del control de la constitucionalidad y de la legalidad, como fines del juicio de garantías.

En relación al objeto de estudio de esta investigación, podemos concluir que en el caso de las autoridades que por sus funciones deban cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de amparo y, no obstante los requerimientos del Juez de Distrito se nieguen a hacerlo, tal imposición se hará como quedó precisado, a los superiores inmediato y jerárquico.

Si a pesar de haberse agotado el procedimiento que para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se regula en el artículo 105, párrafo primero de la L.A., las autoridades obligadas son omisas en lo ordenado en ellas, sólo de conformidad con el párrafo segundo del precepto que se comenta, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la autoridad infractora sea separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, según lo manda el artículo 107, fracción XVI del Pacto Federal, dejando copia de la misma así como de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, todo ello en atención a lo que ordena el artículo 111 de la L.A.

Si las disposiciones que anteceden y de las cuales hemos hecho breve comentario, se aplicaran en la práctica a cada una de las autoridades omisas, creemos que un gran número de fallos constitucionales pendientes de cumplimiento se verían acatados y,

consecuentemente, el juicio de amparo cumpliría en mayor medida el fin para el que fue creado.

Lamentablemente la realidad es otra, pues la autoridad responsable no es separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, por lo que la autoridad que resuelve en definitiva en el amparo indirecto, no cuenta con otros medios para obligar a las autoridades a observar su determinación, pues se encuentra imposibilitada para aplicar, supletoriamente (de conformidad con el artículo 2° de la L.A.), los medios de apremio a que hace referencia el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles*, porque de acuerdo con el artículo 3° bis, de la L.A. en su párrafo segundo se menciona que se impondrá la multa al infractor que hubiere procedido de mala fe, situación que sería difícil de acreditar tratándose de una autoridad.**

Por lo tanto, consideramos que es necesario que se legisle en el sentido de otorgar facultad al Juez de Distrito, para que pueda sancionar económicamente a las autoridades omisas que están obligadas a dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

Opinamos que la aplicación de multas equivalentes en días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente, previo apercibimiento decretado en

* El artículo 59 del CFPC indica: "Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta de mil pesos, y II. El auxilio de la fuerza pública. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia".

** Sobre el particular véanse los comentarios que vertimos en el Capítulo IV de esta investigación.

el proveído correspondiente, coadyuvaría a evitar que las autoridades se nieguen a cumplir con lo ordenado en dichas ejecutorias.

CAPÍTULO IV.
MEDIOS DE APREMIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

1. Casos de Incumplimiento
2. Imposición de Sanciones
3. Propuesta
4. Cobro

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE APREMIO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

Nos corresponde en este Capítulo estudiar la *problemática que plantea el incumplimiento de las ejecutorias de amparo* por parte de la autoridad responsable o como lo mencionamos en líneas atrás, de aquellos órganos del Estado que de manera directa o indirecta tengan que ver con la observancia de la ejecutoria, caso en el cual también se encuentran constreñidas a las órdenes de la autoridad judicial federal que resolvió el juicio constitucional.

Como hemos observado en esta investigación, el juicio de amparo se presenta como el medio procesal idóneo para que los gobernados hagan frente a los actos de autoridad, cuando éstos tiendan a conculcar los derechos consubstanciales de la persona.

Frente al titular del derecho se encuentra como sujeto pasivo a la autoridad, quien con motivo de sus actos unilaterales, imperativos y coercitivos, puede ocasionar daños y perjuicios en las prerrogativas del individuo.

Cuando el órgano del Estado rebasa los límites que la propia ley le marca, rompe con la legalidad de su actividad y llega, en ocasiones, a ser parte en el juicio constitucional cuando el quejoso acude ante la Justicia Federal en demanda de amparo, y señala a la autoridad como responsable de la conducta que le originó al gobernado un agravio personal y directo.

Previo al ejercicio de la acción de amparo, el quejoso y los demás sujetos procesales que participen en la substanciación del amparo deberán cumplir con ciertos requerimientos que a rango de principios rectores del amparo deben ser observados por quienes intervengan en el juicio constitucional.

Con la presentación de la demanda y su admisión, se inician las actividades del juicio, en las que se destacan el incidente de suspensión, la formulación de los informes previo y justificado, el ofrecimiento de pruebas, el desahogo de las mismas y los alegatos en la Audiencia Constitucional y, finalmente la sentencia.

La sentencia de amparo, como lo apreciamos en el Capítulo II de esta investigación, tiene por objeto, tratándose del agraviado, que se le restituya o respete en el goce pleno de la garantía individual violada; para tal efecto en la resolución judicial que concede el amparo, el Juez de Distrito (materia de nuestro estudio) constriñe a las autoridades responsables a cumplir con sus determinaciones.

Sin embargo, la autoridad no siempre acata los mandatos del órgano de control constitucional, pues puede tomar una actitud omisa en relación a éstos; o bien, cumplirlos parcialmente.

En los casos de inobservancia total o parcial de las ejecutorias de amparo, la L.A. prevé los medios para que el Órgano Jurisdiccional Federal haga cumplir sus determinaciones. Estos mecanismos van desde el requerimiento hasta la destitución y consignación ante los tribunales en materia penal, de quienes se negaron a cumplir con la sentencia o lo hicieron parcialmente.

En el caso de los Jueces de Distrito siempre habrá dependencia con la Suprema Corte para hacer efectiva la destitución y la consignación correspondientes. Sin embargo, fuera de estos supuestos, la autoridad jurisdiccional federal en materia de amparo indirecto, está imposibilitada para hacer efectivas sus determinaciones de manera autónoma.

En este Capítulo presentamos la solución más o menos práctica para resolver el problema de la inexecución de la sentencia, a través de los medios de apremio, tema que será tratado en la parte final de esta investigación.

1. Casos de Incumplimiento.

La doctrina sobre este tópico señala los siguientes:

1. *Incumplimiento por omisión total.*- Se presenta cuando las autoridades responsables obligadas por la ejecutoria de amparo a su cumplimiento, omiten realizar cualquier acto tendiente a restituir al quejoso en el goce pleno de la garantía individual violada.

En este supuesto estamos en presencia de una actitud pasiva o rebelde de parte de las autoridades, que por sus funciones se encuentran obligadas ante lo que ordena el fallo constitucional, no obstante los requerimientos hechos por el propio Juez de Distrito, y los practicados al superior inmediato o jerárquico de la propia autoridad, de acuerdo a lo que estipulan los artículos 104 y 105 de la L.A.; en consecuencia, los actos reclamados subsistirán y seguirán ocasionando daños y perjuicios en la esfera jurídica del gobernado, tal como si no se hubiese promovido el amparo o no se hubiera dictado la sentencia protectora.

Atento a lo antes mencionado consideramos que deben aplicarse medidas más drásticas y eficientes, como podría ser el caso de la multa, tomado en cuenta el

salario mínimo general diario aplicable en la zona geográfica de que se trate, previo apercibimiento decretado de la posible sanción.

2. Incumplimiento por evasivas.- En esta hipótesis el incumplimiento del fallo protector, dictado en un juicio constitucional, no se produce por inhibición de las autoridades responsables para cumplir con la ejecutoria; su inobservancia se basa en pretextos o excusas, es decir, aducen motivos injustificados o infundados, tendientes a demorar el cumplimiento del fallo.

La actitud de la autoridad obligada, normalmente se traduce en el aplazamiento, por tiempo indefinido, de la observancia de la ejecutoria correspondiente, situación que hace nugatorios los efectos de la garantía y como consecuencia, se atentaría en contra de las disposiciones de orden público, pues como lo mencionamos, a esta categoría corresponde la sentencia que se dicta en amparo.

Al respecto, la doctrina define a las disposiciones de orden público como aquéllas que se encuentran encaminadas a satisfacer una necesidad o prevenir o resolver un determinado problema, procurando también el beneficio de la colectividad.²⁹

En consecuencia, podemos apreciar que en ambos casos el incumplimiento de la autoridad responsable, es contrario a derecho, pues como se deduce del contenido del

²⁹ Cfr.; Burgoa, Ignacio. Diccionario de...; Ob. Cit.; p. 323.

artículo 113 de la L.A., ninguna resolución federal debe quedar sin cumplimentarse adecuadamente.

Sin embargo, y aún cuando la L.A. en el Capítulo XII, regula los procedimientos correspondientes para que el Juez de Distrito obligue a las autoridades a hacer cumplir las ejecutorias de referencia, dichas medidas en la mayoría de los casos resultan insuficientes, pues en la práctica, por razones sociales o políticas, no se puede aplicar en los términos que señala la ley, la norma correspondiente, para constreñir a la autoridad responsable en el acatamiento del mandato judicial y, así, dar cause a la ejecutoria dictada.

3. *Incumplimiento parcial de las ejecutorias de amparo.*- En este supuesto, las autoridades responsables sólo realizan determinados actos tendientes al cumplimiento, pero éste no se ve materializado en su totalidad.

En estos casos, según lo comenta Efraín Polo Bernal, es procedente el “recurso de queja para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada. (Artículos 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, y 95, fracciones IV y IX, 96, 97, fracción III, 98 y 99 de la Ley de Amparo)”.³⁰

4. *Repetición del acto reclamado.*- En esta hipótesis, la autoridad responsable reitera su conducta inconstitucional contra la esfera jurídica del quejoso, situación que plantea uno de los problemas más complejos que afronta la doctrina del juicio de amparo,

³⁰Ob. Cit.: p. 143.

que consiste en establecer dentro de un grupo de supuestos concretos que se presentan en el foro litigioso: a) cuando la autoridad responsable reproduce el acto reclamado; y, b) cuando a propósito de dicho cumplimiento, realiza un acto nuevo que puede ser atacado por conducto de un juicio de garantías diferente.

Con la finalidad de estar en aptitud de dar solución al problema planteado, es importante tener en mente que todo acto de autoridad tiene un *motivo o causa eficiente*, que no sólo lo constituye, sino que forma parte de su propia esencia y, además, tiene un *sentido de afectación*, sea ésta una molestia o privación en la esfera jurídica del gobernado que conforman el ingrediente que dio origen a tal manifestación del Poder Público.

El primero de los elementos mencionados se materializa en el hecho o circunstancias objetivas que inducen a la autoridad a obrar de determinada manera frente al gobernado; y, el segundo, se contrae al propio modo de operar de la autoridad, que como resultante trae una afectación a los particulares.

Si bien es cierto que en muchos casos tal hecho o circunstancia pudiera no existir; por ejemplo, cuando estamos en presencia de actos arbitrarios que carecen de toda motivación objetiva o trascendente y, como consecuencia, faltos de una fundamentación adecuada; también lo es que en estas hipótesis (que violan el contenido del artículo 16, párrafo primero de la Constitución), existe un elemento determinante que encontramos en la

voluntad de la autoridad que establece el sentido de afectación en la esfera jurídica del gobernado.

Para efecto de ilustrar las ideas que anteceden, tenemos el caso de la orden de clausura de un establecimiento comercial, donde tal ejecución puede tener su causa eficiente en un hecho específico contrario a las disposiciones legales o reglamentarias que rigen el funcionamiento de aquél, inclusive en una decisión arbitraria y abusiva de la autoridad que lo emite, siendo su sentido de afectación la paralización de la actividad que venía desarrollando el establecimiento de referencia.

Por ello, si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente, y ambos tienen igual sentido de afectación, nos encontramos frente a la *repetición de un acto*. Si por el contrario, el motivo o causa eficiente es diverso, a pesar de que el sentido de afectación se presenta en igual forma en ambos actos, no habrá semejanza y estaremos ante la presencia de *actos de autoridad diversos*.

También cuando dos actos de autoridad son provocados por el mismo hecho, pero traen consigo diferente sentido de afectación, a pesar de ello nos encontraríamos con que uno es repetición del otro, salvo que dicho sentido de afectación en el acto posterior sea consecuencia o efecto del propio elemento en el acto anterior.

“Igualmente cabe advertir que si la autoridad responsable repite o reitera el acto ya calificado de inconstitucional por la sentencia ejecutoria, lo que procede es el incidente de *repetición del acto reclamado*, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y del artículo 108 de la Ley de Amparo, y no el incidente de incumplimiento de sentencia”.³¹

La Corte sostiene que el *incumplimiento por repetición del acto reclamado*, puede presentarse exclusivamente cuando la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo respectivo; pero consideramos que aún cuando ésta es la regla general, pueden presentarse excepciones, como sería el caso de que aún cuando la autoridad no haya dado cumplimiento total a la sentencia dictada en contra de su primer acto, el cual necesariamente debe de ser positivo, puede la autoridad repetir la violación de garantías en contra del quejoso.

Por ello consideramos que en las dos hipótesis planteadas en el párrafo que antecede, pueden presentarse simultáneamente existiendo entre ambas una diferencia sutil, que en ocasiones es difícil de establecer, situación que llega a propiciar que la parte quejosa, al procurar que se cumpla lo ordenado en la ejecutoria tuteladora, equivoque la vía de defensa, sobre todo cuando se trata del caso en que se declara la inconstitucionalidad de la ley.³²

³¹ Idem.

³² Sobre el particular remítase a Aguilar Álvarez y de Alva, Horacio. *El Amparo contra Leyes*; México, D.F.: Edit. Trillas, 1989; pp. 115-124.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la tesis siguiente:

"Actos de aplicación al quejoso de leyes declaradas inconstitucionales para él. Medios de Defensa para combatir los Ulteriores.- Como el respeto a la sentencia protectora del amparo contra leyes obliga a las autoridades a abstenerse de aplicar nuevamente al quejoso las normas declaradas inconstitucionales, y para el órgano de control constitucional reviste singular importancia que las autoridades respeten los fallos protectores, ha de considerarse que en contra del segundo o ulteriores actos de aplicación, el quejoso puede acudir a un nuevo amparo en contra del acto de aplicación por falta de fundamentación, o bien, a otros medios de defensa establecidos en la Ley de Amparo, pues de otra manera, si con excesivo rigor técnico se estableciera que un sólo medio de defensa es el idóneo para impugnar el ulterior acto de aplicación fundado en leyes que fueren materia del juico de amparo donde el quejoso obtuvo la protección de la justicia federal en sentencia ejecutoria, se llegaría al extremo que por la sola equivocación de la vía, la autoridad de amparo se vería impedida para censurar ese acto posterior, permitiendo así que el quejoso siga siendo afectado por la ley inconstitucional, pese a que una sentencia ejecutoriada lo ampara en su contra".

"Informe de Labores 1989. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. Primera Parte, tesis 17; págs. 580 y 581".

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2. Imposición de Sanciones.

Una vez estudiadas las formas en que las autoridades pueden incurrir en el incumplimiento de las ejecutorias de amparo, creemos necesario que se instrumenten sistemas que obliguen de manera más eficaz a las autoridades a acatar los fallos protectores.

Nuestro punto de vista parte de los siguientes presupuestos de orden legal y jurisprudencial:

I. Todo acto contrario a lo que establece el Pacto Federal es inconstitucional, y si ésta ha sido declarada expresamente a través de sentencia ejecutoria en amparo, surge la obligación para la autoridad responsable condenada, para que restituya al quejoso las garantías individuales violadas.

Este juicio encuentra apoyo en la siguiente interpretación jurídica:

“Sentencias de Amparo. Efectos. - El efecto Jurídico de la sentencia de amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven”.

*“Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial número 174, pág. 297”.*³³

II. El cumplimiento de la ejecutoria que se dicta en los juicios de amparo es una cuestión de orden público, debido a que independientemente de los intereses jurídicos que le son protegidos al impetrante de garantías, traen aparejada en sí, la observancia de la Constitución, particularmente en las prerrogativas del gobernado. Mediante la obligación de las autoridades responsables, se restablece o el orden jurídico, por cuanto a la legalidad se refiere y, se retrotrae el acto de autoridad hasta el momento previo a su emisión, de conformidad con lo que haya señalado la sentencia de amparo.

III. El abuso del poder es el empleo deliberado del mismo para finalidades específicas que tienden a lograr, hacer o dejar de hacer, algo que legítimamente no puede justificarse. Por consecuencia, el desacato a lo ordenado en una ejecutoria de amparo se constituye en un abuso del poder por parte de las autoridades obligadas, por ostentar un poder político que ejercen impunemente, perjudicando a los gobernados y a la sociedad en general.

Del estudio de la L.A. efectuado a los artículos 105 y 108, párrafo segundo, concluimos que el procedimiento que regulan estos numerales es:

³³ Citada por Pérez Dayán, Alberto. Ob. Cit., p. 295.

1. Notificar a la autoridad responsable o aquella obligada a su cumplimiento, la ejecutoria que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión y requerirla para que la acate en sus términos en el plazo de veinticuatro horas.

La Corte en relación al juicio que antecede señala:

“Sentencias de amparo. Para lograr su eficaz cumplimiento, la Suprema Corte tiene facultades para precisar su alcance, señalar las autoridades vinculadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe participar.- El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que ‘Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones’; por otra parte los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar el fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa

del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo”.

“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala. Novena Época. T. IV, octubre de 1996. tesis jurisprudencial 2a. LXXXIX/96; pág. 319”.

Del criterio citado se aprecia el deber que tiene cualquier autoridad que se encuentre vinculada con la ejecutoria de amparo, a cumplirla en los términos fijados en ésta.

2. En el caso de que la autoridad obligada se comporte de manera omisa, se le requerirá por conducto de su superior inmediato para que obligue a dicha autoridad a cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de amparo, en el término señalado, independientemente de que se le requiera directamente a la autoridad obligada.

3. En caso de que ni la autoridad responsable ni su superior inmediato, acataran los requerimientos del Juez de Distrito, se exigirá al superior jerárquico de aquélla para que la obligue a cumplir, sin dejar de hacer lo mismo con la responsable.

4. En el caso de que la autoridad responsable y los superiores inmediato y jerárquico de ésta fueran omisos al mandato del Juez de Distrito; éste ordenará que se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que proceda conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional; debiendo el Juez de Distrito dejar copia de la ejecutoria así como de las constancias que considere necesarias para llevar a cabo los actos necesarios tendientes a lograr su cumplimiento.³⁴

El artículo 108, párrafo segundo, de la L.A., textualmente dice:

“Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de la sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente”.

Los contenidos y facultades referidas en este numeral resultan insuficientes, pues si bien puede considerarse como la forma idónea para obligar a las autoridades al cumplimiento de las ejecutorias, es indispensable que para que se concrete dicha hipótesis normativa, la Corte resuelva en el sentido de decretar que efectivamente la autoridad se abstuvo de dar cumplimiento debidamente a la ejecutoria de amparo ; o bien, que ha reiterado su conducta violando garantías.

³⁴ Cfr.: Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; legislación, jurisprudencia y doctrina. 4a. ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1992; p. 464.

Además de que no podemos pasar por alto el hecho lamentable de que por diversas circunstancias que escapan a los designios de la ley, tales resoluciones no llegan a concretarse.

Si vinculado a lo anterior consideramos que en el procedimiento que debe seguirse para lograr el cumplimiento de las ejecutorias, los Jueces de Distrito se encuentran impedidos para imponer, por supletoriedad, la sanción que se establece en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), por así haberlo determinado nuestro Máximo Tribunal en la siguiente jurisprudencia:

“Ejecución de sentencias de amparo, procedimiento de. Medios de Amparo. El artículo 105 de la Ley de Amparo excluye la aplicación del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.- El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste.

Por último, cuando a pesar de estas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales de sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2º de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa de la Ley de la Materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.

"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 741, págs. 1218-1219".

Como se deduce del criterio que se citó, es indiscutible la inexistencia de una medida estipulada en la L.A., que obligue efectivamente a las autoridades a cumplimentar las

resoluciones del Juez de Distrito, en que se les concede la protección constitucional, ya que las autoridades responsables, en la mayoría de las veces sólo dan respuesta al requerimiento del Juzgador de amparo, anexando copia autógrafa del oficio en el que giran diversas órdenes y, como consecuencia manifiestan que está en proceso de cumplirse la ejecutoria, sin que se preocupen a la postre por dar seguimiento a las órdenes que de acuerdo con el caso de que se trate hubieran girado, ya que en nuestro concepto, lo único que pretenden es evadir su responsabilidad y los apercibimientos decretados por el Juez Federal.

Por estas razones consideramos que es indispensable e inaplazable que se legisle en materia de Amparo, acerca de medidas más eficaces para la consecución expedita y exacta de las sentencias constitucionales protectoras y se le restituyan o respeten, según sea el caso, las garantías individuales del quejoso, trayendo con ello una mejoría en la administración de la justicia federal.

El criterio que antecede se sustenta en que el órgano jurisdiccional federal debe proceder moderadamente, con prudencia y sobre todo con humanidad; pero en determinadas circunstancias su actuar debe ser inflexible, aplicando medidas más estrictas para lograr que se acaten sus disposiciones, y ésto precisamente sucede cuando se enfrenta a la actitud pasiva y rebelde de la autoridad responsable.

En consecuencia, consideramos que con la aplicación de una multa (elevada) se contaría también con una forma eficaz para lograr en buen número, el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

3. Propuesta.

Proponemos, que sin necesidad de eliminar las figuras previstas en la L.A., se otorguen mayores facultades a los Jueces de Distrito para imponer a las autoridades rebeldes multas por cantidades equivalentes a días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica en donde éstas se encuentren.

Consideramos que esta medida de apremio puede tener eficacia en los casos de incumplimiento, pues a través de la sanción pecuniaria se disminuye el patrimonio como consecuencia del pago de una determinada cantidad, exigida por la ley a causa de una falta.

Esta sanción pecuniaria se aplicaría a los servidores públicos encargados de la representación de los órganos gubernamentales contra los cuales se hubiera concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, como lo sostiene la Suprema Corte, en la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"Multas en el juicio de amparo. No se le deben imponer a los órganos de autoridad, sino a sus titulares o a quienes los representen.- Los órganos de autoridad tienen a su favor la presunción de buena fe en su actuación, puesto que obran conforme a facultades expresas que la ley les confiere para satisfacer los intereses superiores del Estado, en todos sus niveles de poder; de ahí que, si dichos órganos no se desempeñan movidos por un interés particular, no hay motivo para que actúen de mala fe. De acuerdo con lo anterior, no procede multar a dichos órganos en el juicio de amparo, puesto que, respecto de ellos, no se surte el requisito que establece el artículo 3º bis, párrafo tercero, de la Ley de Amparo en el sentido de que sólo se aplicarán las multas establecidas en ella a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe. En cambio, en lo individual, los titulares o quienes representan a los órganos de autoridad, pueden actuar de mala fe anulando la presunción referida por lo cual, cuando se dé ese supuesto se les debe multar".

"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Pleno y Tesis Comunes. Tomo I, tesis jurisprudencial 10; pág. 57".

La sanción pecuniaria se convierte así en una sanción pública, por representar ésta un medio de represión jurídica con efectos intimidatorios, razón por la cual necesariamente coadyuvaría a prevenir conductas similares en lo futuro; con ello se disminuiría considerablemente la actitud omisa de la autoridad responsable frente al cumplimiento de la sentencia protectora de los derechos consubstanciales del gobernado.

También se evitaría con la conminación legal pecuniaria el cumplimiento parcial de la ejecutoria; o bien, la repetición del acto.

Tal propuesta se aplicaría en el caso de los Juzgados de Distrito, cuando éstos sancionen con multa, a dichas autoridades, previo el correspondiente apercibimiento. La sanción pecuniaria se aplicaría cuando la autoridad no dé cumplimiento en el término establecido, otorgándole facultades al Juez de Distrito para imponer dichas multas tantas veces sean necesarias hasta lograr el cumplimiento de la ejecutoria correspondiente, debiéndose aplicar también a aquellas autoridades que incurran en repetición del acto reclamado.

Con esta propuesta podría adicionarse con un último párrafo al artículo 104 de la L.A., en los siguientes términos:

Texto vigente (párrafo tercero):

“Artículo 104. ...

“...En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia, debiéndose acreditar los hechos contenidos en el informe”.

Texto propuesto (párrafos tercero y cuarto):

“Artículo 104. ...

“...En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia, debiéndose acreditar los hechos contenidos en el informe.

“En caso de que la autoridad responsable sea omisa en rendir sus informes o no acrediten fehacientemente el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, se harán acreedoras a una multa individual la cual dependiendo de la naturaleza de su incumplimiento, será de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona geográfica en que se ubique la autoridad omisa, monto que podrá duplicarse por cada requerimiento que la autoridad federal efectúe, hasta obtener el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo. La misma sanción se impondrá a las autoridades que aún cuando no hayan tenido el carácter de responsables en el juicio de amparo, por sus funciones se encuentren obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, o a aquellas que incurran en repetición del acto reclamado a que alude el artículo 106 de esta ley”.

Como justificación a la propuesta planteada presentamos los siguientes argumentos:

1. Se propone el sistema de sanciones, en días de salario mínimo vigente en la zona geográfica de ubicación de la autoridad omisa, porque creemos que es el más conveniente para determinarlo. Además el Juez de Distrito, goza de un criterio amplio para aplicar dicha sanción, bajo dos supuestos:

-La gravedad de la omisión, y/o

-El espacio de tiempo que existirá entre uno y otro requerimiento, de acuerdo a la dificultad que se presente para que se dé ese cumplimiento, tomando en cuenta también el daño que se ocasione con ello al impetrante de garantías.

2. Facultando expresamente al Juez de Distrito para aplicar las medidas coercitivas más efectivas para el cumplimiento de sus fallos y autorizándole a imponer sanciones pecuniarias, se evitará el incumplimiento total o parcial de las ejecutorias de amparo.

3. La conducta rebelde desplegada por la autoridad obligada a cumplir con la sentencia constitucional, se traduce en un desacato a un mandamiento judicial que denota la mala fe por el evidente desinterés de las autoridades omisas.

4. Por cuanto al monto de la multa, aplicable a la autoridad responsable en los supuestos de incumplimiento descritos en la adición propuesta, creemos que tal disposición resultará intimidatoria, sin que se pueda considerar desproporcionada o excesiva; pues la

autoridad, al tener conocimiento del apercibimiento decretado, se encuentra en la obligación de informar al juzgador de amparo sobre el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, de no hacerlo tácitamente estará aceptando que se le imponga la multa.

5. Es indispensable que se den facultades a los Jueces de Distrito para imponer este tipo de sanciones, ya sea a las autoridades responsables como a las que sin haber intervenido en el juicio con ese carácter, dadas sus funciones, deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia reparadora; de igual modo se hace extensiva la sanción a los superiores inmediato y jerárquico de la responsable.

6. Si la sanción pecuniaria es un mecanismo auxiliar en la impartición de justicia, debemos acogernos a sus beneficios para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y evitar así que las autoridades constreñidas a la observancia de la sentencia constitucional, con su actitud omisa, independientemente del perjuicio que ocasionan al quejoso, denoten menosprecio a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales federales, por no existir los medios adecuados para hacerlas cumplir.

7. Independientemente de la eficacia que produciría en la actividad de la justicia federal, también se evitaría en un gran porcentaje que los expedientes en los que se ha concedido el amparo, una vez substanciado el incidente de inexecución de la sentencia correspondiente, se remitieran a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI del Pacto Federal, que menciona lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“...XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda...”

8. Con la imposición de este tipo de sanciones se podrán obtener lo beneficios siguientes:

a. Aumentarán en un gran porcentaje las posibilidades de que las autoridades responsables, así como aquellas obligadas por razón de las funciones que desempeñan y sus superiores, den cumplimiento a las ejecutorias.

b. Se verá incrementada la confianza de los gobernados en el juicio de amparo.

c. Se obtendrán ingresos para el presupuesto del gobierno federal, particularmente en el Poder Judicial.

4. Cobro.

Una vez que el Juez de Distrito notifique a las autoridades obligadas la ejecutoria de amparo y les formule el requerimiento con el apercibimiento respectivo si dentro del término de veinticuatro horas dichas autoridades se han abstenido de comunicar a la autoridad judicial los trámites que están efectuando para lograr su cumplimiento, el órgano jurisdiccional federal procederá a hacer efectivo el mismo, imponiendo a las autoridades de que se trate la multa con la cual se les hubiera apercibido*, debiéndose comunicar lo anterior, por medio de oficio, al Administrador Local de Recaudación Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda, para que proceda a hacer efectiva la multa decretada a la autoridad responsable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Numerales que en lo conducente señalan:

* Recordemos de que si se trata del primer requerimiento se propone una multa que oscila entre los diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el lugar en donde se ubica la autoridad omisa y dependiendo de lo grave de su omisión, monto que se podrá duplicar en cada requerimiento que la autoridad federal realice, hasta obtener el cumplimiento total de la ejecutoria de amparo.

“Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“...XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales”.

“Artículo 4º. ...La recaudación proveniente de todos los ingresos de la Federación, aún cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por las oficinas que dicha Secretaría autorice”.

“Artículo 11. Compete al Tesorero de la Federación:

“...II. Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en el Banco de México, así como establecer los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos federales, con la participación que le corresponda a las Administraciones Generales de Recaudación y Aduanas”.

De la Legislación y normas antes referidas concluimos que los cobros se realizarán por conducto de los Administradores Locales de Recaudación Tributaria, dependiendo de la zona donde se encuentre ubicado el domicilio de la autoridad omisa.

El monto de las multas cobradas pasará a formar parte de los aprovechamientos del Gobierno Federal.

Con lo anterior damos por terminada la presente investigación jurídico-documental, convencidos de los problemas que presenta la falta de medidas de apremio para los Jueces de Distrito, cuando se trata de hacer cumplir sus ejecutorias.

La L.A., orgullo del pensamiento jurídico de nuestro país, es perfectible de acuerdo con las necesidades que demanda la sociedad y los cambios que se presentan en el foro litigioso día con día, lo que obliga a actualizar la Ley, atendiendo a las demandas de la colectividad.

Resulta pues necesario reformar la L.A. para hacer eficaz la obligación de la autoridad responsable y de aquéllas que tengan que ver con su ejecución de observar y cumplir con la resolución que pone fin al juicio constitucional otorgándole al gobernado el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

CONCLUSIONES:

Primera.- El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad que permite al gobernado hacer frente a los actos de autoridad cuando éstos violan sus garantías individuales.

Se menciona que es un medio de control de la constitucionalidad porque protege la pureza de la Constitución Federal; y, regula la legalidad, pues salvaguarda el estricto cumplimiento, por parte de las autoridades, de las normas secundarias.

Segunda.- En términos generales, la procedencia del juicio de amparo se presenta cuando por una ley o un acto de autoridad se violan las garantías del gobernado.

Tercera.- Para determinar la competencia y vías en el juicio de amparo el quejoso debe de tomar en consideración la naturaleza de los actos de autoridad.

Será amparo directo, cuando se trate de un acto de autoridad que se constituya, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Amparo, en una sentencia definitiva. De este supuesto conocerán: la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se tratará de un amparo indirecto, cuando el acto de autoridad no constituya una sentencia definitiva. De este juicio será competente el Juez de Distrito.

Cuarta.- La jurisdicción auxiliar, permite por la naturaleza de los actos de autoridad y la distancia en la que se encuentra el juzgador constitucional, para acudir en demanda de amparo ante una autoridad judicial, la que dará trámite a las primeras diligencias, dentro de las que resalta la suspensión del acto reclamado.

Quinta.- Con la jurisdicción concurrente queda abierta la posibilidad para el quejoso, en el juicio de amparo indirecto, especialmente en materia penal, para reclamar la inconstitucionalidad de los actos de autoridad, ante el Juez de Distrito o ante el superior jerárquico de la autoridad responsable. Cualquiera de estos órganos jurisdiccionales podrá conocer y resolver el juicio constitucional.

Sexta.- Se da en materia de amparo la denominación de “ejecutoria”, a la sentencia definitiva que no puede ser alterada por ningún medio de defensa y produce, en consecuencia, todos sus efectos, incluyendo el de ser considerada como cosa juzgada.

La sentencia definitiva puede elevarse a la categoría de ejecutoria, por ministerio de ley o por declaración judicial.

Séptima.- La ejecutoria que concede el amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas.

También están constreñidas las autoridades que tengan conocimiento de la sentencia de garantías y que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, aún cuando no hubieran sido señalados como responsables en la substanciación del juicio.

Octava.- Se les da el nombre de autoridades responsables a los órganos del Estado que emitiendo actos unilaterales, imperativos y coercitivos, a juicio del gobernado, le violan sus garantías individuales.

Desde el punto de vista sustantivo son las que señala el agraviado en su demanda de garantías y que en atención a los actos que de éstas se reclaman, si se concede el amparo, están obligadas a realizar lo que la sentencia ordena, con la finalidad de respetar y/o restituir al quejoso en el goce de sus garantías individuales violadas.

Novena .- Las autoridades responsables no son las únicas obligadas a cumplimentar la ejecutoria de amparo; de igual manera están sus superiores inmediato y jerárquico, en caso de que no se acate la sentencia constitucional.

Décima.- La abstención de la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria da origen a instaurar el procedimiento seguido en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Décima primera.- El incidente de inejecución de sentencia tiene lugar en los casos de incumplimiento total de la ejecutoria, o por retardo en su cumplimentación ya sea por evasivas o procedimientos ilegales, así como en el caso de repetición del acto reclamado por el cual se concedió la protección federal al quejoso.

Décima segunda.- Deben otorgarse facultades a los Jueces de Distrito para imponer sanciones económicas consistentes en *multa* a las autoridades responsables y a las que tengan que intervenir con motivo de sus funciones en la cumplimentación del fallo protector, cuando éstas sean omisas en el cumplimiento de la sentencia.

Décima tercera.- Con la facultad propuesta se cumplirán con eficacia las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, por tratarse de un medio intimidatorio que afecta el patrimonio de los infractores.

Décima cuarta.- Si se cumplen las ejecutorias de los Jueces de Distrito, se evitará remitir los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, del Pacto Federal, representando para nuestro Máximo Tribunal la disminución en la carga de trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina:

Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora Pimentel. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; legislación, jurisprudencia y doctrina; 4a. ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1992.

Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. *El Amparo Contra Leyes*; México: Edit. Trillas, 1989.

Arellano García, Carlos. *El Juicio de Amparo*; 2a. ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1983.

Arilla Bas, Fernando. *El Juicio de Amparo*; 2a. ed.; México, D.F.: Edit. Kratos, 1986.

Briseño Sierra, Humberto. *El Control Constitucional de Amparo*; México, D.F.: Edit. Trillas, 1990.

Burgoa, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*; 3a. ed.; México, D.F.: Edit. Porrúa S.A.; 1992.

————— *El Juicio de Amparo*, 32a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1995.

Carrío, Genaro R. *Recurso de Amparo y Técnica Judicial*; 2a. ed. aumentada; Buenos Aires, Argentina: Edit. Abeledo-Perrot, 1987.

Castro, Juventino V. *Garantías y Amparo*, 8a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A. 1994.

Couto, Ricardo; *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, 4a. ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983.

González Cosío, Arturo. *El Juicio de Amparo*; México, D.F.: UNAM/Textos Universitarios, 1973.

Martínez Garzá, Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo*; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1994.

Padilla, José R. *Sinopsis de Amparo*, 3a. ed.; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981.

Pérez Dayán, Alberto. *Ley de Amparo*; 7a. ed. actualizada; México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A., 1997.

Polo Bernal, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*; México: Limusa/Noriega Editores, 1993.

Suprema Corte de Justicia de la Nación/Instituto de Especialización Judicial. *Manual del Juicio de Amparo*; 3a. reimpresión de la 1a. edición; México, D.F.: Edit. Themis, 1988.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación; 1997.

Código Fiscal de la Federación. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1997.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. México, D.F.: Edit. Sista, S.A.; 1997.

Código Federal de Procedimientos Civiles. México, D.F.: Ediciones Delma; 1996.

Ley de Amparo. México, D.F.: Edit. Sista, S.A.; 1997.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México, D.F.: Edit. Sista, S.A.; 1997.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A.; 1997.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (1993).

Jurisprudencia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, 1917-1996. Pleno, Salas. Tesis Comunes. Quinta a Novena Épocas.